

FALLA DE ORIGEN

159

zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

**TERMINOS QUE REGULAN EL
PROCESO PENAL EN EL ESTADO
DE MEXICO**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ANTONIETA HERNANDEZ JUAREZ

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX. 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

POR PERMITIRME GOZAR
DEL MILAGRO DE VIVIR.

A MIS PADRES.

SRA. AMPARO JUAREZ HERNANDEZ.
SR. MIGUEL HERNANDEZ JIMENEZ.

PORQUE CON SU INFINITA BONDAD
CARIÑO Y DEDICACION DESINTERE
SADOS, HAN ENTREGADO SU VIDA
MISMA EN MI DIARIO EXISTIR,
DEFENDIENDOME CON FIEREZA Y
GUIANDOME CON TERNURA.

A MIS HERMANOS:

GUSTAVO, GUADALUPE, LILIANA
Y LAURA.

POR EL INCONDICIONAL APOYO Y
AMOR QUE ME HAN BRINDADO;
POR LA MANO AMIGA QUE SIEM-
PRE HE ENCONTRADO, POR LAS A
LEGRIAS Y SINSABORES QUE
JUNTOS HEMOS PASADO.

A TI.

PORQUE NO ERES LA PERSONA --
QUE BUSCA EL RECONOCIMIENTO
A SUS VIRTUDES... SIN EMBAR-
GO, SIEMPRE APARECES CUANDO
TE NECESITO PARA AYUDAR Y
DARME LO MEJOR DE TI, ILUMI-
NANDO MI VIDA ENTERA CON TU
SINCERO AMOR.

JORGE.

A LA UNAM-ENEP-ACATLAN.
POR ACOGERME BAJO SUS ALAS
DANDOME LA INVALUABLE OPORTU-
NIDAD DEL CONOCIMIENTO, PER-
MITIENDOME SER UNA HIJA SU-
YA Y FORJAR EN ELLA LA CRIS-
TALIZACION DE MIS ANHELOS.

A ANITA Y MITZI.
POR ESE CARIÑO TAN GRANDE-
Y DIFERENTE QUE ME HAN HECHO
SENTIR.

A LA LIC. LIBERTAD CASTAÑEDA
LIC. ILIANA JUSTINIANO OCE-
GUERA Y LIC. JOSE LUIS ALCA-
RAZ QUIJANO; POR EL INCONDI-
CIONAL Y EXHORTANTE APOYO -
QUE HAN BRINDADO A MI FORMA-
CION PROFESIONAL.

AL LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ,
POR SU AYUDA Y CONSEJOS INVA-
LUABLES PARA LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

A LOS MIEMBROS DEL SINODO RE-
VISOR Y EXAMINADOR, LIC. MA.
TERESA CHICANO PEREZ, LIC^o -
CARLOS M. OROHOZ SANTANA, -
LIC. JORGE HUITRON MARQUEZ ,
Y LIC. NAYO PEREZ HERNANDEZ.

• **TERMINOS QUE REGULAN EL PROCESO PENAL EN**
EL ESTADO DE MEXICO. "

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. GENERALIDADES.	
I.1 TERMINO.	
I.1.1 CONCEPTO.	5
I.1.2 NATURALEZA JURIDICA	7
I.1.3 CLASIFICACION.	10
I.2 COMPETENCIA.	
I.2.1 CONCEPTO.	13
I.2.2 CLASIFICACION.	16
I.3 PROCESO.	
I.3.1 CONCEPTO.	26
I.3.2 CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL PROCESO PENAL.	29
I.4 PROCEDIMIENTO.	
I.4.1 CONCEPTO.	33
I.4.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PE- NAL.	35
CAPITULO II. TERMINOS DURANTE LA PREINSTRUCCION.	
II.1 ACTUACIONES DURANTE LA PREINSTRUCCION	48
II.2 AUTO DE RADICACION.	

II.2.1	CONCEPTO.	51
II.2.2	RESOLUCIONES A DICTAR EN - AUTO DE RADICACION.	55
II.2.3	TERMINO PARA EMITIR EL AUTO DE RADICACION.	58
II.3	AUTO DE DETENCION.	
II.3.1	CONCEPTO.	60
II.3.2	TERMINO PARA DECRETAR LA DE TENCION DEL INculpADO	64
II.4	DECLARACION PREPARATORIA.	
II.4.1	CONCEPTO.	65
II.4.2	TERMINO PARA RECABAR LA DE- CLARACION PREPARATORIA.	69
II.5	AUTO CONSTITUCIONAL.	
II.5.1	CONCEPTO.	71
II.5.2	TERMINO PARA DICTAR EL AUTO CONSTITUCIONAL.	74
 CAPITULO III. TERMINOS DURANTE LA INSTRUCCION.		
III.1	INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL OR- DINARIO.	
III.1.1	TERMINOS QUE REGULAN EL PRO CESO PENAL ORDINARIO.	82
III.1.2	MODELO DE INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO.	92
III.2	INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ES- PECIAL.	
III.2.1	TERMINOS QUE REGULAN EL PRO CESO PENAL ESPECIAL.	96

III.2.2 MODELO DE INSTRUCCION EN -
EL PROCESO PENAL ESPECIAL.. 106

CAPITULO IV. ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCESO PENAL OR
DINARIO Y PROCESO PENAL ESPECIAL.

IV.1 SENEJANZAS ENTRE EL PROCESO PENAL _
ORDINARIO Y EL PROCESO PENAL ESPE--
CIAL. 112

IV.2 DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL_
ORDINARIO Y EL PROCESO PENAL ESPE --
CIAL. 115

IV.3 ANALISIS GLOBAL DEL PROCESO PENAL _
ORDINARIO Y EL PROCESO PENAL ESPE -
CIAL.. 118

CONCLUSIONES. 124

BIBLIOGRAFIA. 132

LEGISLACION. 134

JURISPRUDENCIA 135

I N T R O D U C C I O N .

La importancia del proceso penal resulta vital para la convivencia del hombre en sociedad al encargarse de sancionar todas aquellas conductas ilícitas, imponiendo al culpable la pena designada en la ley sustantiva, por ello, a fin de garantizar la eficaz, pronta y expédita impartición de justicia, evidente es la necesidad de regular los términos conforme a los cuales se desarrollará el proceso penal, que deben ser suficientes para demostrar la responsabilidad o inocencia del procesado respecto a una conducta típica, a efecto de evitar una situación contraria al fin primordial del derecho, la justicia.

En el presente trabajo nos enfocaremos al estudio del procedimiento penal en el Estado de México, dividiéndolo en tres etapas; averiguación previa, proceso y ejecución; la primera inicia con una denuncia, acusación o querrela, hecha por persona alguna sobre un hecho delictuosa y termina con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; la segunda inicia con el auto de radicación y fenece con la sentencia definitiva que dicta el órgano jurisdiccional.

nal y la tercera, llamada de ejecución, consistente en el cumplimiento que se da a la sentencia definitiva dictada por el juez, cuando ésta sea condenatoria y una vez que haya causado ejecutoria.

Nuestro estudio primordial es el análisis de los términos que regulan la segunda etapa del procedimiento penal en el Estado de México, es decir, al PROCESO, que comprende la llamada instrucción y etapa de juicio, reguladas por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, aclarando que a la instrucción la hemos dividido a su vez en dos fases: preinstrucción e instrucción propiamente, pasando así la etapa de juicio.

El proceso puede tramitarse de forma ordinaria o bien mediante procedimiento especial, regulado en el título séptimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dependiendo de la penalidad privativa de libertad con que se castigue la conducta ilícita, pues si se sanciona hasta con tres años de prisión, se deberá estar a lo establecido por dicho título, de lo contrario deberá cumplirse con las reglas y términos dispuestos en los títulos V y VI de tal ordenamiento.

La preinstrucción comprende el auto de radicación al auto constitucional; la instrucción abarca del auto constitucional, cuando éste sea de formal prisión o de sujeción

á proceso, al auto que declara cerrada la instrucción y la etapa de juicio en la que las partes formularán las conclusiones que al derecho que representan convenga, pasando los autos a la vista del juez a efecto de dictar sentencia definitiva, concluyendo así el proceso penal.

Como ya mencionamos, el proceso penal puede tramitarse ordinaria o especialmente, dependiendo de la pena con que se castigue el delito cometido y la diferencia entre ambas formas estriba en los términos que la ley establece para el desarrollo de cada una de ellas.

La preinstrucción se regirá por el mismo número y amplitud de términos, independientemente de la penalidad a imponerse por el delito cometido, contemplados también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cambio para la instrucción y juicio, éste ordenamiento sólo establece el límite contenido en la fracción VIII del artículo 20, consistente en la obligación del juzgador de sentenciar al procesado antes de cuatro meses o un año, según la penalidad con que se castigue el delito, por lo que la ley adjetiva penal para el Estado de México, apegándose a dicha garantía establece que si la pena privativa de libertad excede de tres años se tramitará la instrucción y juicio en varias audiencias (ordinariamente), de lo contrario se agotarán ambas en una sola audiencia (procedimiento especial).

En la práctica encontramos que efectivamente, cuando la pena privativa de libertad excede de tres años, se somete al inculpado al proceso ordinario que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley adjetiva penal para el Estado de México, en cambio, cuando la pena no excede de tres años se respetan los términos establecidos constitucionalmente y no así los señalados por la ley procesal, pues muy pocas veces se somete al inculpado al procedimiento penal especial que debiera agotarse en una sola audiencia, sujetándolo a un proceso ordinario, sin que el órgano jurisdiccional o las partes hagan alguna manifestación de inconformidad, considerando en lo personal importante el análisis de tal práctica, por lo que el presente trabajo de tesis se enfoca al estudio de tal situación.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

I.1. TERMINO.

I.1.1 CONCEPTO.

Característica esencial de un buen proceso es la celeridad del mismo, para ello el Legislador ha procurado establecer términos para la realización de determinados actos legales en pro de consecuencias favorables, evitando así la dilación en la impartición de justicia a capricho de las partes.

Sin embargo, ¿qué es término ?.

La palabra término proviene del latin " TERMINUS " que significa final de un tiempo, espacio o actividad.

Gramaticalmente término es el " . . . momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, por tanto se fi-

ja por fecha e incluso por hora . . ."1

En sentido lato, término puede tomarse como sinónimo de plazo, pues ambos se refieren al tiempo en el cual efectuar un acto jurídico y en sentido estricto es el momento preciso en que debe realizarse algún acto jurídico procesal, " . . . momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación."2

Pallares afirma que el " . . . término judicial es el momento en que un acto debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales."3

" Podríamos afirmar que el uso de la palabra "término" en el ámbito procesal como vocablo, comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo."4

De las definiciones transcritas concluimos que gramatical y estrictamente TERMINO se refiere al momento en

- 1.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, "DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1989, Tomo I, P. 424.
- 2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Edit. Porrúa S.A., UNAM, 3a. Ed., México, 1989, P. 242.
- 3.- PALLARES Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Porrúa S.A., 18a. Ed., México, 1988, P.763.
- 4.- ARELLANO GARCIA Carlos, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", -- Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1992, P. 433.

que debe actuarse para cumplir con algo y en caso contrario se extinguirá un derecho determinado, adquiriendo así cierta fatalidad y en sentido lato, con un enfoque jurídico, TERMINO puede entenderse como el lapso de tiempo durante el cual debemos realizar cierta actividad si deseamos evitar la preclusión de nuestros derechos.

I.1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Juridicamente hablamos de término como sinonimo de plazo, lo que resulta erróneo, pues como ya hemos expresado, éste es un periodo de tiempo y aquél es el fin del mismo.

El plazo constituye un periodo de tiempo breve o prolongado que la ley concede a cada parte para realizar actos jurídicos, por ejemplo, cinco días, un mes, etc., debiendo actuar dentro de ese lapso para obtener consecuencias favorables a nuestros intereses.

No obstante la clara diferencia entre ambos vocablos, éstos se usan indistintamente como sinonimos, así por ejemplo. Eduardo Pallares menciona que plazo es el " . . . - término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto o negado en juicio."5

5.- PALLARES Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. CI--VIL", Edit. Porrúa S.A., 18a. Ed., México, 1988, P. 763.

" Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término, definido como un acontecimiento futuro de realización cierta, al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación."⁶

Analizando tales comentarios, encontramos como factor común entre término y plazo la determinación del tiempo dentro del cual actuar jurídicamente a fin de obtener, mediante una secuencia breve y ordenada, una declaración justa de derecho.

Con frecuencia confundimos término y plazo, sin embargo, aun cuando ambos se refieren al tiempo pertinente para actuar en un proceso, por ejemplo, la diferencia entre ambos estriba en que mientras el primero es el momento (día y hora) exacto en el cual hacer algo, el segundo concierne a varios momentos unidos en un tiempo limitado, pudiendo actuar en cualquiera de ellos.

En nuestros ordenamientos legales, encontramos que el Legislador utilizó término como sinónimo de plazo y a manera de ejemplo podemos mencionar el TERMINO DE NUEVE DIAS que el demandado tiene para contestar a la acción instaurada en su contra; el TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS que se con-

6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Edit. Porrúa S.A., UNAM, 2a. Ed., Tomo IV, México, 1989, P. 242.

cede al juzgador para resolver la situación jurídica del inculcado, ambos son llamados y conocidos como términos cuando en realidad se trata de plazos, por otro lado, un ejemplo claro de término estricta y jurídicamente hablando, podemos mencionar la legislación adjetiva penal para el Estado de -- México que habla de la celebración de una audiencia para el ofrecimiento de pruebas, pues es precisamente en dicha audiencia cuando las partes hagan la aportación de medios eficaces para demostrar su derecho.

Sin embargo, también en la legislación adjetiva citada en el párrafo anterior, término y plazo son usados como sinonimos, tal como podemos observar en su título I, capítulo VII, que con el rubro de "TERMINOS JUDICIALES", en el artículo 62 establece que éstos son improrrogables y se empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de notificación, sin incluir domingos ni días festivos, excepto en los siguientes casos en que los términos se contarán de momento a momento, es decir, por horas :

- a) Para poner al inculcado a disposición de los tribunales.
- b) Tomar su declaración preparatoria.
- c) Resolver su situación jurídica, dentro del término constitucional.

De lo expuesto concluimos que jurídicamente, tér-

mino y plazo son usados como sinonimos y ambos establecen el lapso de tiempo en el cual efectuar determinado acto legal, mediante una secuencia ágil y ordenada, evitando así la dilación del proceso penal.

I.1.3 CLASIFICACION.

Los términos se clasifican de diversas maneras, como lo mostramos a continuación :

a) Los términos pueden ser legales, judiciales o convencionales.

a.1 LEGALES : Son aquéllos establecidos por el legislador a través de la ley, vgr. el término de setenta y dos horas que el juzgador tiene para dictar el auto constitucional.

a.2 JUDICIALES : Los establece el juzgador de acuerdo a su criterio, dependiendo de las características del caso concreto.

a.3 CONVENCIONALES : Son acordados por los particulares para el cumplimiento de alguna obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

b) Los términos pueden ser prorrogables e improrrogables.

b.1 PRORROGABLES : Son aquéllos que pueden ser prolongados más allá de lo establecido inicialmente; Pallares los define como ". . . aquéllos cuya duración puede ser aumentada por el juez."⁷

b.2 IMPRORROGABLES : A contrario sensu, son aquéllos que no pueden, ni deben aumentarse pues causarían graves daños a quienes intervienen en el asunto.

c) COMUNES E INDIVIDUALES.

C.1 COMUNES : Son el lapso de tiempo concedido a todas las partes de un proceso, en atención al principio de igualdad que rige a las mismas, siempre y cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

c.2 INDIVIDUALES : Se concede a una sola de las partes, en atención a las circunstancias imperantes del caso concreto.

7.- PALLARES Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Porrúa S.A., 18a. ED., México, 1988, P. 763.

d) ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

d.1 ORDINARIOS : son aquéllos que establece la ley, válidos y eficaces para la generalidad de los casos.

d.2 EXTRAORDINARIOS : Son aquéllos que en atención a las características sui-generis del caso concreto deben ser prolongados más allá de lo establecido.

e) Los términos también se clasifican en fatales, dilatorios, de gracia y perentorios, mismos que a continuación definiremos..

e.1 FATALES : Eduardo Pallares menciona que los términos fatales son considerados términos improrrogables, ". . .pero también pueden entenderse como aquéllos cuyo curso no puede suspenderse."8

e.2 DILATORIOS : Son aquéllos que deben agotarse para ejercitar algún acto procesal; vgr. el tiempo concedido para interponer el recurso de apelación pues hasta que se agote tal término sin que se promueva dicho recurso

podrá causar estado la sentencia definitiva.

e.4 DE GRACIA : Es el que concede el juzgador al deudor para cumplir con su obligación; vgr. el término establecido en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e.4 PERENTORIOS : Son aquéllos que de no ser respetados tendrán como consecuencia la pérdida total o parcial del derecho que dentro de ellos debió ejercerse.

Personalmente, consideramos que éste último es sobre todo una consecuencia, pues es de explorado derecho y en virtud de la garantía individual de impartición de justicia pronta y expédita, se establecen límites temporales a los litigantes, primordialmente en materia penal.

I.2 COMPETENCIA.

I.2.1 CONCEPTO.

Es común escuchar que jurisdicción y competencia son usados como sinonimos, lo cual resulta erróneo, pues

jurisdicción es decir el derecho y competencia es la facultad concedida por la ley al juez para decir el derecho en un caso concreto.

La jurisdicción implica " . . . la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación controvertida."9

A ello debemos agregar que se trata de una facultad del Estado derivada de la obligación de impartir justicia, debiendo aplicar la norma abstracta al caso concreto, siendo así la competencia una facultad de " . . . carácter inminentemente público."10

Jurídicamente tienen jurisdicción todos los órganos judiciales, mismos que más que una facultad, tienen la obligación de conocer y resolver sobre el caso controvertido, allegándose de todos los medios de prueba convenientes y ajustados a la ley, pudiendo hacer uso incluso de medidas de apremio a fin de decidir justa y equitativamente, surgiendo así una verdad legal, debiendo ser cumplido lo sentenciado en ella, aun en contra de la voluntad de las partes.

- 9.- CORTES FIGUEROA Carlos, "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Cárdenas editores y Distribuidor, México, 1974, P. 101.
- 10.- GOMEZ LARA Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", --- Edit. Harla, 8a. Ed., México, 1990, P. 124

En tiempos antiguos cualquier juez tenfa jurisdicción para decidir sobre todas las materias, cuantías, - instancias o territorios, sin embargo, a medida que pasa el tiempo, a raíz del crecimiento demográfico que acarrea problemas económicos, sociales, políticos y de todo tipo, se hace necesario delimitar la jurisdicción concedida al juzgador, surgiendo así la competencia, para que el órgano judicial pueda conocer sólo de aquéllos asuntos que la ley lo faculte; es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

La competencia es definida como ". . . el ámbito, - la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."11, o bien, ". . . la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee."12, concluyendo así que todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez es competente para ejercerla.

Definimos entonces a la competencia como el campo de acción delimitado que se otorga a un juez para cumplir con su facultad y deber de resolver controversias, conforme a derecho, aplicando la norma abstracta al caso concreto.

11.- GARCIA RAMIREZ Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa S.A., 5a. Ed., México, 1990, P.164.

12.- GOMEZ LARA Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. Harla, 8a. Ed., México, 1990, P.126

1.2.2 CLASIFICACION.

La competencia puede ser objetiva o subjetiva, la primera se refiere al órgano en sí, al objeto del órgano jurisdiccional, el cual es la aplicación del derecho al caso concreto, sin importar la persona a quien se encomiende tal órgano; a la segunda le interesa que el sujeto encargado de impartir justicia no tenga ningún impedimento legal o personal que provoque parcialidad en sus decisiones.

"La . . . competencia . . . objetiva . . . se refiere al órgano jurisdiccional con la abstracción de quien sea el titular en un momento determinado. En cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano."¹³

a) COMPETENCIA OBJETIVA.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la competencia ". . . se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.", debiendo agregar la competencia por turno

13.- GOMEZ LARA Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" -- Edit. Haria, 8a. Ed., México, 1990, p. 128.

pues " Cuando en el lugar hubiere varios jueces competentes del mismo ramo, cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la oficialia de partes común."14

Consideramos que la competencia por turno es meramente una modalidad para evitar la sobre carga de trabajo en un sólo juzgado, mientras otros tienen un mínimo de expedientes, por lo cual analizaremos la competencia objetiva desde cuatro aspectos.

- a.1 Materia.
- a.2 Territorio.
- a.3 Cuantía.
- a.4 Grado.

a.1 COMPETENCIA POR MATERIA.

"La complejidad creciente en las naciones y en los pueblos, la especialidad de las actividades humanas y el aumento de población exigen, como es lógico, la multiplicación - y creación - de órganos encargados de administrar justicia."15

- 14.- Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, Artículo 61.
- 15.- CORTES FIGUEROA carlos "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Cárdenas editores y distribuidor, México, 1974, P. 119.

Anteriormente cada autoridad conocía de cualquier asunto, sin importar su naturaleza jurídica, sin embargo, al aumentar la población, surgen controversias mayores en tamaño y gravedad, exigiendo al juzgador un conocimiento más profundo del derecho vigente, siendo indispensable delimitar su jurisdicción.

" La limitación a la jurisdicción por razón de la materia es necesaria, debido a la variedad de conocimientos que suponen las distintas ramas del derecho.

"Por ésto unos deben resolver problemas civiles, otros penales, otros administrativos, etc., de ahí surge la competencia por razón de la materia."16

En cuanto a la competencia penal, esencia del presente trabajo de tesis, podemos decir que consiste en la facultad otorgada a un juzgador para imponer sanciones o penas a los responsables de la comisión de delitos, penas que estarán establecidas en el Código Penal de la Entidad Federativa que se trate y los requisitos que debe llenar tal imposición, los establece el Código de Procedimientos Penales del mismo lugar.

16.- BECERRA BAUTISTA José, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROCESO CIVIL", Edit. América Central S.A., 2a. Ed., México, 1970, p. 39.

El artículo 10. del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece lo siguiente :

" Artículo 10.- Son facultades de los tribunales penales del Estado:

I.- declarar en la forma y términos que este código establece, cuando un hecho ejecutado, es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código penal del estado, dentro de los límites que determina la propia ley, y

IV.- Dictar las demás resoluciones que expresamente autorice este código u otras leyes."

De tal ordenamiento se desprende que la materia de la cual conocen los jueces penales consiste en las conductas ilícitas o delitos a fin de aplicar la penalidad correspondiente.

a.2 COMPETENCIA POR TERRITORIO.

" La competencia por razón de territorio, proviene de la necesidad de distribuir los tribunales por toda la geografia nacional, con la finalidad de cumplir con la po-

testad de jurisdicción, acercando sus tribunales a los justiciables y litigios."17

Ya anteriormente mencionamos la necesidad de dividir el trabajo, asignando a cada juez cierta porción de territorio para conocer de controversias suscitadas dentro del mismo, fraccionándolo en circuitos, distritos o municipios judiciales.

La competencia por territorio " . . . abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo, hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomiendan."18

Cipriano Gómez Lara menciona que " la competencia de los órganos judiciales en razón del territorio implica una división geográfica del trabajo, determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, económico y social."19

Carlos Arellano García establece que las caracte-

- 17.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, - 1989, Tomo I, P. 424.
- 18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO - JURIDICO MEXICANO", Edit. Porrúa S.A., UNAM, 3a. Ed., - México, 1989, Tomo I, P. 543.
- 19.- GOMEZ LARA Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", - Edit. Harla, 8a. Ed., México 1990, P. 77.

rísticas de la competencia son las siguientes :

- " a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica perfectamente delimitado.
- " b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto territorialmente cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador."20

En ocasiones las partes de algún litigio convienen prórrogar la competencia territorial; Vgr. siendo competentes los Tribunales de Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdan las partes sujetarse a la competencia y jurisdicción de los Tribunales de Toluca, Estado de México, sin embargo, tratándose de materia penal y en atención al Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el derecho de ser juzgado por un juez previamente determinado por la ley, es irrenunciable e improrrogable, pues ello implicaría una violación a garantías constitucionales.

El Estado de México se divide en dieciseis distritos judiciales, encontrando en cada uno cuando menos un juz-

20.- ARELLANO GARCIA Carlos, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", - Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1992, P.200

gado de primera instancia y un número determinado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia de juzgados de Cuantía Menor, los que conocerán de los asuntos que caigan dentro del territorio a ellos designado.

a.3 COMPETENCIA POR CUANTIA.

Es bien sabido que los problemas entre los habitantes aumentan, no sólo en número, sino también en cuanto a su gravedad, sin embargo siguen existiendo asuntos cuya importancia es irrelevante, ya por su cuantía, ya por su gravedad y considerándolos desde el aspecto penal, hablaríamos de delitos cuya afectación es mínima para el agraviado, por lo que se imponen penas corporales o pecuniarias mínimas, dedicándoles mayor tiempo a los delitos mayores.

"La competencia basada en la cuantía es una consecuencia del principio de economía procesal que indica que las causas menores o pequeños litigios no requieren de tanta formalidad, como la que se dispensa en los procesos donde se debaten intereses o relaciones jurídicas de mayor categoría, razonamiento éste que autoriza una nueva separación basada aquí en la importancia o monto de la causa asignando su conocimiento a jueces diferentes según su mayor o menor cuantía."21

21.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, -- 1989, Tomo I, P. 424.

Silva Silva le llama gravedad de la pena y menciona que ". . . los juzgados menores de paz penal, conocen de delitos con penas leves o levísimas en tanto que los llamados de primera instancia son competentes para conocer de los delitos con sanciones más graves."22

En efecto la competencia de jueces penales depende también de la gravedad del delito, así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 5o. establece que los jueces penales de cuantía menor conocerán de los delitos cuya penalidad consista en apercibimiento, causión de no ofender, pena alternativa, sanción pecuniaria no mayor de doscientos días multa o prisión o multa cuando la privación de la libertad no exceda de tres años.

Analizando los casos que caen dentro de estos supuestos podemos afirmar que constituyen delitos de mínima peligrosidad y afectación particular del agraviado.

a.4 COMPETENCIA POR GRADO.

Al hablar de grado nos referimos a la instancia de la cual conoce el órgano jurisdiccional, la que para algunos

22.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", - Edit. Harla, México, 1990, p. 139.

autores, comprende a la competencia subjetiva, y encontramos que Marco Antonio Díaz de León menciona que en ". . . sentido subjetivo la competencia es la sistematización y jerarquización del servicio judicial que protestan los órganos jurisdiccionales. Es la específica y determinada atribución de poder que se otorga a los jueces para ejercer la jurisdicción."23

Apreciación con la que estamos parcialmente de acuerdo, pues si bien es cierto que la competencia de grado se refiere a la jerarquía que guardan los órganos judiciales, también lo es que el grado se refiere al órgano y no a la persona a quien se encomienda el mismo, por lo tanto no puede ser competencia subjetiva.

Cipriano Gómez Lara menciona que la competencia por grado ". . . presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o de segunda instancia."24

- 23.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, " DICCIONARIO DE DERECHO - PROCESAL PENAL ", Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1889, P. 424.
- 24.- GOMEZ LARA Cipriano, " TEORIA GENERAL DEL PROCESO ", - Edit. Harla, 8a. Ed., México, 1990, P. 640.

El artículo 23 Constitucional menciona que "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias . . . ", sin embargo, en la práctica sólo existen dos instancias. "En la primera instancia se da básicamente el conocimiento y decisión, en tanto que en la segunda los actos por lo general son de revisión y decisión."²⁵

b) COMPETENCIA SUBJETIVA:

Como ya dijimos anteriormente, la competencia subjetiva se refiere a la persona en quien se deposita la función jurisdiccional, la cual debe estar legitimada para juzgar imparcialmente un caso controvertido, llevado a tribunales.

Constituye entonces, la competencia subjetiva, la capacidad de la persona física (magistrado, juez o secretario) que en representación del poder judicial, reúne los requisitos jurídicos establecidos para la ley para juzgar imparcialmente una situación expuesta en un litigio.

25.- SILVA SILVA Jorge Alberto, " DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Harla, México, 1990, p. 138.

I.3 PROCESO.

I.3.1 CONCEPTO.

El proceso constituye el medio esencial para el respeto a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, pues será la oportunidad en que ambas partes podrán acudir ante el juez competente a probar su derecho.

Importante es conocer algunas definiciones que estudiosos del derecho dan sobre el proceso.

Eduardo Pallares menciona lo siguiente :

" se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante órganos jurisdiccionales o sean los encargados de impartir justicia en sus diversas modalidades."26

Cipriano Gómez Lara define al proceso de la siguiente manera;

". . . El proceso jurisdiccional . . . es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación substancial, actos que están proyectados y que

26.- PALLARES Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Porrúa S.A., 18a. Ed., México, 1988, P.640.

convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, en el acto por el cual se sentencia.

" . . . es un instrumento de aplicación del derecho (y su finalidad es) . . . solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales."27.

Arellano García menciona lo siguiente :

" . . . entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."28.

De tales definiciones se desprenden los siguientes elementos:

- a) Conjunto de actos concatenados entre sí.
- b) Dos partes contrapuestas que intervienen.
- c) La existencia de controversia.
- d) Conocimiento del órgano jurisdiccional en representación del Estado.

27.- GOMEZ LARA Cipriano, " TEORIA GENERAL DEL PROCESO ", Edit. Harla, 8a. Ed., México, 1988, P. 33.
 28.- ARELLANO GARCIA Carlos, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1992, P. 12.

- e) Solución del problema a través de la declaración del derecho por una sentencia.

Se recomienda, sobre todo en materia civil, que las partes lleguen a un acuerdo favorable para ambas, evitando así el acudir a los tribunales, sin embargo hay situaciones que no es posible tal acuerdo en atención a la naturaleza del caso concreto, por ejemplo, tratándose de delitos en que se busca un castigo para el agresor o sujeto activo en que el único facultado para imponerlo es el Juez Penal, siendo necesario que las partes (Ministerio Público y Proceso) comparezcan ante el órgano judicial, que impondrá la sanción correspondiente, aplicando la norma abstracta al caso concreto.

Definiendo entonces al proceso penal como el conjunto de actos mediante los cuales el ministerio Público acusa a una persona, solicitando se castigue la conducta ilícita por él cometida, permitiéndose al inculcado a través de su defensa, combatir y desvirtuar tal acusación, para lo cual ambas partes aportarán medios de prueba que acrediten sus dichos y el juez deberá de valorar tales probanzas, decidiendo si aplica o no castigo alguno, y en caso de condenar, lo hará con arreglo a la ley, ésto si se acredita el cuerpo del delito y se demuestra su responsabilidad penal.

I.3.2 CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL PROCESO PENAL.

En todo proceso penal encontramos los siguientes elementos:

- a) ACCION PENAL : Equivale a la acción procesal en materia civil, debido a que es aquella actividad que pone en marcha al poder judicial, en materia penal el encargado de ejercitar: acción penal el Ministerio Público, quien de manera monopólica investiga y prepara la misma y por medio de ella " . . . se hace valer . . . la pretensión punitiva, ésto es el derecho concreto al castigo de un delincuente, no sólo abstracto, JUS PUNIENDI."29.

Para que el Ministerio Público inicie las investigaciones necesarias, previas al ejercicio de la acción penal, es necesario que exista una denuncia, acusación o quejella (Artículo 16 Constitucional), lo que dará pauta al

29.- SILVA SILVA Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Haria, México, 1990, P: 127.

seguimiento de la averiguación previa, integrando los elementos que acrediten el tipo penal de un delito específico y se demuestre la probable responsabilidad de una o varias personas en su comisión.

b) ESTRUCTURA TRIANGULAR : característica esencial de todo proceso lo es la contraposición entre dos partes, surgiendo así un conflicto motivo de una controversia que deberá ser resuelta a través de la aplicación del derecho al caso concreto por una persona imparcial denominada juez.

b.1 ACTOR : Será aquél que ponga en movimiento al órgano jurisdiccional y en materia penal, tal atribución corresponde únicamente el Ministerio Público, quien una vez satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional, ejercerá acción penal, con fundamento en lo establecido por el artículo 21 del mismo ordenamiento último citado.

Anteriormente el juez era el encargado de investigar, preparar el procedimiento penal, acusar e imponer la pena correspondiente, lo que originaba una serie de anomalías, por lo que se promulgan una serie de leyes a fin de evitarlas y es en la Constitución Federal de 1917 que se

dota al Ministerio Público con características sui-generis - para que en representación del Estado y la sociedad se encargue de la acción persecutoria de delitos, de manera exclusiva, con el propósito de evitar que conductas delictivas resulten impunes, delimitando el campo de acción tanto del Ministerio público como del Juez, tratando de evitar abusos de ambas, pues el órgano investigador sólo puede actuar cuando exista denuncia, acusación o querrela de hecho delictivo que castigue la ley penal y para ejercitar acción penal debe satisfacer los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 Constitucional y el juzgador sólo puede actuar cuando el Ministerio Público lo incite a impartir justicia, verificando que tal petición sea hecha con legalidad, dando al inculcado oportunidad y los elementos que necesite para defenderse.

b.2 INCULPADO : hemos visto que en materia penal, el demandado corresponde al inculcado para quien se pide la imposición de un castigo, en virtud de haber violado un bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La figura del inculcado no siempre tiene una identidad conocida desde el inicio de la averiguación previa, pues algunas veces el ofendido lo desconoce, siendo necesaria una investigación que lo haga conocido y poder ejercitar

acción penal y solicitar al juez competente impartición de justicia.

Ahora bien, el inculcado también tiene derechos y garantías y su papel será defenderse de la imputación que obre en su contra y demostrar su inocencia o circunstancias que le favorezcan, si así lo deseara, y el juez deberá respetar tales derechos, garantías individuales o beneficios que la ley le conceda.

b.3 JUZGADOR : Silva Silva menciona que ". . . es juzgador el sujeto procesal que decide sobre el fondo procesal con trovertido . . ."30

Juez y Juzgador han sido usados como sinonimos, sin embargo, creemos pertinente mencionar que juez será toda persona u órgano ante quien se exponga la controversia y mediante la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, resuelva el conflicto suscitado.

El artículo 21 Constitucional establece que ". . . la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.", en consecuencia el único facultado para impartir justicia penal, lo es la autoridad penal, que apli-

30.- I BIDEM.

cando penas dentro de los límites legales, a los sentenciados, como culpables de la comisión de una conducta ilícita, pugnaré por reintegrarlo a la sociedad.

I.4 PROCEDIMIENTO.

I.4.1 CONCEPTO.

Regularmente proceso y procedimiento son usados como sinonimos, sin embargo son conceptos totalmente diferentes pues el proceso se refiere al conjunto de pasos o cosas a realizar para la consecución de un fin y el procedimiento consiste en la manera de acomodar dichos pasos o cosas, es decir, la secuela ordenada que existirá entre ellos, y que en el ámbito jurídico serán limitados en el tiempo y espacio.

Para entender mejor esta idea transcribiremos algunas definiciones de procedimiento.

Carlos Cortés Figueroa menciona que " La palabra procedimiento . . . significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas por lo que siempre ocupará un espacio y tiempo . . . "31

31.- CORTES FIGUEROA Carlos, "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1974, P. 228.

Silva Silva nos dice que el procedimiento " . . . se avoca a la idea de seriación de quehaceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales."32

Eduardo Pallares sostiene que "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo y si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente."33

Las tres definiciones coinciden en que proceso y procedimiento con conceptos distintos, pues mientras que el proceso es el conjunto de elementos necesarios para lograr un fin determinado, el procedimiento consiste en el orden

- 32.- SILVA SILVA Jorge Alberto, " DERECHO PROCESAL PENAL ", Edit. Harla, México, 1990, p. 106.
- 33.- PALLARES Eduardo, " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ", Edit. Porrúa S.A., 18a. Ed., México, 1988, p. 639.

que deben guardar tales elementos en la consecución de ese fin.

1.4.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Como hemos visto el procedimiento penal es la forma de llevar acabo el proceso en materia penal para lograr una impartición de justicia eficaz.

Así podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actos jurídicos que realiza el Ministerio Público, primero, a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, después conjunto de actos que tanto el Ministerio Público como el procesado, asistido de un defensor, desempeñarán a fin de probar su derecho ante el Juez, para que éste aplique o deje de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

El Licenciado Aarón Hernández López, establece que el Derecho de Procedimientos Penales " . . . es el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones que deben observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito."34

34.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN), Edit. PAC S.A. DE C.V., México, 1990, p. 21.

En el procedimiento penal intervienen tres personas; el Ministerio Público que, en su carácter de investigador primero y acusador después, es el encargado de integrar la averiguación previa mediante constancias, testimonios y cualquier otra cosa útil en la acreditación de los elementos del tipo penal del delito que se trate así como de la probable y definitiva responsabilidad penal del inculpado; el procesado quien tiene derecho a defenderse de todas las imputaciones que obren en su contra dentro del marco de garantías individuales que la ley consagra en su favor y por último el órgano jurisdiccional ante el cual ambas partes exponen y prueban lo que a su derecho convenga, mismo que resolverá el conflicto aplicando la norma abstracta al caso concreto.

El procedimiento penal se compone de tres etapas:

- a) Averiguación Previa.
- b) Proceso.
- c) Ejecución.

a) AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la primera parte del procedimiento penal, antecede al proceso y tiene como finalidad preparar la persecución de los delitos, por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, que iniciará al

ejercitar la acción penal.

En esta etapa se da la preparación del proceso y de la persecución del delito.

El artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo establece que "No podrá librarse librar orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado."

Este párrafo constituye el fundamento constitucional de la averiguación previa que iniciará con denuncia, acusación o querrela de persona alguna, rendida ante el Ministerio Público en su carácter de investigador, mismo que realizará todas las actuaciones pertinentes para que en caso de existir delito se acrediten los elementos de procedibilidad.

De tal precepto se desprende los requisitos de procedibilidad, necesarios para el ejercicio de la acción penal y son los siguientes:

- a) DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA. Debe existir cualquiera de estas circunstancias para que el**

Ministerio Público pueda iniciar su actuación investigadora, evitando su actuación de oficio, y comisión de arbitrariedades, tal denuncia, acusación o querrela debe estar referida a hechos determinados que la ley señale como delitos.

- b) ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL, una vez que se hace del conocimiento del Ministerio Público la realización de una conducta típica, éste debe recabar y recibir - todas las pruebas pertinentes a fin de satisfacer todos y cada uno de los extremos que indica el tipo penal que describe el delito.
- c) ACREDITACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, es decir, determinar cual es la persona probablemente responsable de la conducta típica realizada, sin embargo, para poder actuar en su contra es necesario que tal responsabilidad se desprenda de los medios probatorios.

Solamente si se reúnen los tres requisitos mencionados el Ministerio Público puede ejercitar acción penal en contra de persona cierta pues si faltará alguno de ellos el juez no podrá darle trámite.

La acción penal es el inicio de la actuación del

Ministerio Público como parte; José Francisco Villa la define como " . . . la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para provocar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley."35

Guillermo Colín Sánchez menciona que la acción penal " . . . está ligada al proceso, en términos generales, es la fuerza que la genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la fuerza deseada."36

" La acción penal es la fuerza generadora de la actividad de los sujetos de la relación jurídica procesal, y en general de todo acontecer procesal (procedimiento de instrucción), hasta el momento en que se precise en puntos concretos, fijándose así la posición jurídica de su titular y, de esa manera, en su oportunidad se defina la pretensión punitiva del Estado (juicio)."37

En consecuencia podemos definir a la acción penal

- 35.- FRANCO VILLA José, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", Edit. Porrúa S.A., México, 1985, P.
 36.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa S.A., 12a. Ed., México, 1990, P 265.
 37.- IDEM. P. 270.

como la consignación de hechos determinados como delitos y que una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, realiza el Ministerio Público ante el juzgador, pidiendo la aplicación del Ius Puniendi a la persona responsable de la comisión de la conducta típica a castigar.

b) PROCESO.

Como una etapa del procedimiento penal, es el conjunto de fases sucesivas que abarcan del auto de radicación al auto que declara cerrada la instrucción, creando en el animo del juzgador la procedencia o no de la aplicación de sanciones conforme a la ley penal al caso concreto. Es en esta fase que encontramos la estructura triangular, mencionada anteriormente y será aquí donde inicie y continúe la acción persecutoria del Ministerio Público, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 21 que a la letra dice :

"ARTICULO 21.- . . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando de aquél."

Aquí se dará oportunidad al Ministerio Público para que ofrezca pruebas a fin de fortalecer su acusación.

La defensa es parte indispensable en esta fase y su función consistirá , al igual que el Ministerio Público, en proporcionar pruebas al juez, pero con la finalidad de desvirtuar la acusación hecha en contra de él mismo.

El fundamento de la actuación de la defensa lo encontramos en el artículo 20 Constitucional, fracción IX, que garantiza el derecho de los acusados a defenderse por sí o por persona de su confianza y en caso de no tener quien lo haga, el juez deberá nombrarle un defensor de oficio que actuará sin costo alguno para los procesados.

El proceso puede dividirse en dos fases; la primera que podemos llamar juicio preliminar o preinstrucción y que abarca desde que se consignan las actuaciones de averiguación previa, hasta el auto de término constitucional; la segunda fase, a la que denominaremos juicio definitivo o instrucción, parte de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas al auto que declara cerrada la instrucción, pasando así a la etapa de juicio.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su título quinto comprende el proceso penal con el nombre de instrucción, abarcando desde el auto de radicación hasta el cierre de la misma, sin hacer división alguna, sin embargo, para un mejor entendimiento dividiremos al proceso penal en dos fases, a la primera llamaremos preinstruc-

ción que abarcará del auto de radicación al auto constitucional y la segunda que nombraremos instrucción, que va del auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso hasta el cierre de la instrucción, para continuar con la etapa de juicio, también integrante del proceso penal.

Silva Silva dice que la preinstrucción ". . . viene a ser la primera fase de la instrucción judicial . . . de limitada entre el momento en que el sujeto activo del proceso comparece ante el tribunal promoviendo la acción penal y la resolución dictada por el tribunal mediante la cual dispone el procesamiento definitivo o su denegación.

" . . . durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del tribunal, se califican como delictivos, y que existen pruebas que demuestren que tales hechos pueden ser imputados (con cierta probabilidad) al penalmente enjuiciado."38

Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público consigna los hechos ante el juzgador competente, iniciándose así la preinstrucción con el auto de radicación que emita el órgano jurisdiccional, determinando y fundando

38.- SILVA SILVA, Jorge Alberto "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Harla, México, 1990, P. 293.

su competencia, si hay lugar a dictar alguna orden solicitada por la Representación Social o bien negarla y en caso de haber sido detenida alguna persona confirmar la detención o dejarla en libertad, en caso de ser confirmada se procederá a recabar la declaración preparatoria del inculpado dictando posteriormente auto constitucional, declarando la procedencia o improcedencia de la instrucción .

Los términos establecidos por la ley adjetiva para las actuaciones durante la preinstrucción son los mismos tanto para jueces de primera instancia como para jueces de cuantía menor, siendo éstos suficientes para declarar la procedencia o no de la instrucción.

"Instrucción, Segunda Etapa : Comprende todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción. El inculpado goza de la mayor libertad para la aportación de pruebas en su defensa, sólo limitada por la exigencia constitucional relativa a la duración de los procesos."39

Si en el auto constitucional el juez declara procedente la instrucción mediante auto de formal prisión o de sujeción a proceso, él mismo citará a las partes a una prime-

39.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" ETAPAS PROCEDIMENTALES" (FUERO COMUN), Edit. PAC, S.A. DE C.V., México, 1990, P. 21.

ra audiencia para el ofrecimiento de pruebas, así como a otra audiencias para el desahogo de las mismas, esto es, tratándose de asuntos cuya competencia corresponda a una primera instancia, pues si corresponden a jueces de cuantía menor citará a las partes a una única audiencia para ofrecimiento y desahogo de probanzas, y en la misma se declarará cerrada la instrucción pasando los autos a la tercera etapa llamada de juicio que también se desarrollará en la misma audiencia.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece los términos que regirán el desarrollo de la instrucción, diferentes ante jueces de primera instancia y ante jueces de cuantía menor, los que analizaremos en capítulos posteriores.

Después de la preinstrucción y la instrucción hay una tercera etapa llamada juicio, la que se divide en dos fases más :

- a) Preparación del juicio.
- b) Juicio.

PREPARACION DEL JUICIO.

Una vez declarada cerrada la instrucción, el juez citará a las partes a una última audiencia, en la que las

partes presentarán sus conclusiones, ya sea por escrito o verbalmente; el Ministerio Público las formulará haciendo una exposición ". . . razonada, lógica y jurídica de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna." 40

Esta fase constituye el momento procesal en que el Ministerio Público determina si continua el ejercicio de la acción penal y la acusación o la suspende, concluyendo inacusatoriamente y la defensa deberá hasta el final tratar de demostrar la existencia de elementos para condenar, así como todas aquellas circunstancias favorables al acusado, posteriormente al concluir la audiencia ". . . el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes, (y) dictará sentencia dentro de los quince días siguientes." 41

JUICIO.

Esta fase consiste en emitir el juicio que sobre los hechos probados se haya formado el juzgador respecto a lo que él considere como lo probado declarando una verdad le

40.- "Codigo de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.", Artículo 271.

41.- Ib idem, Artículo 276.

gal mediante una sentencia definitiva que absuelva o condene al acusado.

La sentencia definitiva constituye el último momento del proceso penal, con ella se da fin a éste y es exclusiva del órgano jurisdiccional y consiste en la declaración de la verdad legal, de acuerdo a lo probado durante el proceso, absolviendo o condenando al acusado, debiendo fundar y motivar debidamente su actuación, asentando claramente la fecha en que se pronuncia y ser congruente entre lo expuesto probado y resuelto.

c) EJECUCION.

La sentencia con la que se da fin al proceso debe ser absolutoria o condenatoria y en caso de ser la última, deberá cumplimentarse y aplicarse la penalidad impuesta una vez que cause ejecutoria y se eleve a cosa juzgada; en caso de imponer una penalidad pecuniaria, se otorgará al sentenciado un plazo prudente a criterio del juez, para pagar dicha multa, pero si se impone una pena privativa de libertad, el encargado de ejecutarla será el poder ejecutivo, poniendo a su disposición al condenado para que determine el lugar en que purgará su condena, de acuerdo a las disposiciones dictadas pro el tribunal concedor del asunto, sujetándose a las normas previstas en la ley de Ejecución de Penas;

Privativas de Libertad del Estado.

En caso de que el sentenciado sea condenado a la reparación del daño, éste se hará efectivo a instancia de parte a través del procedimiento civil correspondiente.

CAPITULO II. TERMINOS DURANTE LA PREINSTRUCCION.

II.1 ACTUACIONES DURANTE LA PREINSTRUCCION.

Durante la preinstrucción existen actuaciones fundamentales, mismas que una vez agotadas pueden o no dar paso a la instrucción; como ya mencionamos la preinstrucción abarca del auto de radicación al auto constitucional, pasando por el auto de detención y la declaración preparatoria, a fin de poder resolver lo más preciso posible la situación jurídica del inculpado, declarándolo formalmente preso, sujeto a proceso, libre por falta de elementos para procesar o no sujeto a proceso.

El artículo 19 Constitucional primer párrafo dispone que "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifiquen con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la res

ponsabilidad de éste. . ."

Al respecto Jesús Zamora Pierce menciona que en el párrafo transcrito, el constituyente establece la etapa procesal . . . (a la que hemos llamado preinstrucción) que se inicia en que el inculcado queda a disposición del Juez. . . y cuya duración tiene un límite máximo de tres días, o, más precisamente, de setenta y dos horas, . . . que debe culminar en la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo." 42

Consideramos que el periodo de la preinstrucción constituye un miniproceso de conocimiento con duración de setenta y dos horas, cuya finalidad es que el Juez tras haber estudiado las constancias consignadas en la averiguación previa por el Ministerio Público, dicte una resolución provisional en la cual decida si se reúnen o no los elementos indispensables constitucionalmente, para someter a una persona a un proceso definitivo, esto con el objeto de evitar la injusta prisión preventiva prolongada a una persona que resulte absuelta.

Manuel Rivera Silva llama a la preinstrucción, preparación del proceso y al proceso en sí instrucción y mencio

42.- ZAMORA PIERCE Jesús, "GRANTIAS Y PROCESO PENAL", Edit. Porrúa S.A., 6a. Ed., México, 1993, P. 93.

na que "Este periodo principia con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órga jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consigna ción y termina con la resolución que sirve de base al proceso."43

La preinstrucción comprende las siguientes actuaciones :

1. Auto de radicación.
2. Auto de detención.
3. Declaración preparatoria.
4. Auto constitucional.

El Estado de México considera como instrucción el periodo que comprende del auto de radicación al auto que declara cerrada la instrucción, pasando a la etapa de juicio, nosotros para una mejor explicación hemos considerado al pro ceso penal como lo señala Manuel Rivera Silva, es decir, com prendiendo tres fases: preinstrucción o preparación al proceso, instrucción o proceso y juicio.

43.- RIVERA SILVA Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1967, P. 46.

II.2. AUTO DE RADICACION.

II.2.1 CONCEPTO.

El auto de radicación, auto inicial o auto cabeza de proceso, constituye la primera actuación del tribunal ante quien se consignaron los autos, es la primera resolución que dicta el juez en atención al ejercicio de la acción penal, quedando el asunto bajo la autoridad exclusiva del organo jurisdiccional y tanto el Ministerio Público como el inculpado surgen como partes en el procedimiento penal.

"La radicación implica que el órgano jurisdiccional se avoca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude sea o no competente, implica al análisis de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción."44

"Auto de radicación. Es la determinación de la autoridad judicial por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consigna-

44.- SILVA SILVA Jorge Alberto, " DERECHO PROCESAL PENAL ", Edit. Harla, México, 1990, p. 295.

ción es sin detenido o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona."45

para emitir esta primera resolución el juez analizará si es o no competente para conocer del asunto planteado, si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad, si se niega o se concede lo solicitado por el Ministerio Público, para lo que éste deberá enviar al tribunal todas y cada una de las constancias que sirvieron de base y prueba para ejercitar la acción penal.

Colín Sánchez sobre el auto de radicación menciona lo siguiente :

" . . . es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado."46

Efectivamente, una consecuencia del auto de radicación es que el juez de manera exclusiva, conozca sobre los

45.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN)", Edit. Pac. S.A. de C.V., México, 1990, p. 21.

46.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa S.A., 12a. Ed., México, 1990, p. 265.

hechos materia de la investigación, alcanzando a todos los responsables, hasta su total solución a través de una sentencia, ésto en atención a la indivisibilidad de la acción penal; otra consecuencia es que vincula a las partes a la decisión del órgano jurisdiccional, dejando al Ministerio Público de tener carácter de autoridad, para asumir únicamente el de parte en el proceso, de lo contrario se violaría el principio de igualdad entre las partes, por lo que al ejercitar la acción penal, el órgano investigador carece de facultades para iniciar o continuar investigación alguna sobre los mismos hechos o personas distintas al inculpado, surgiendo entonces la estructura triangular: actor (Ministerio Público), demandado (inculpado), los que en igualdad de condiciones se someten a la jurisdicción de un órgano imparcial (Juez).

Al respecto el Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido el siguiente criterio :

"MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGADORA DE DELITOS SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION. El auto de radicación produce como consecuencia jurídica, que el juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación previa, atento al principio teórico-práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además dicho

auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellos el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir la calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el juez de la causa respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligados con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público."47

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES.

Amparo en revisión 70 77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Así tenemos que el auto de radicación debe contener las siguientes instrucciones:

47.- Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Volúmen 103-108, p. 142.

1. Registro de la llegada de la averiguación previa al juzgado, en el libro de gobierno.
2. Asignación del número correspondiente.
3. Dar aviso de su inicio al superior jerárquico.
4. Dar intervención a las partes en el proceso.
5. Practicar diligencias solicitadas por las partes ordenadas de oficio por el juez.

II.2.2 RESOLUCIONES A DICTAR EN EL AUTO DE RADICACION.

El Ministerio Público puede consignar las diligencias de averiguación previa con o sin detenido y el juez en el mismo auto de radicación resolverá, según sea el caso si:

- a) libra orden de aprehensión o comparecencia.
- b) niega la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público.
- c) confirma la detención hecha por el Ministerio Público.
- d) si deja en libertad al inculcado por no reunirse los elementos constitucionales.

En caso de ejercitar acción penal sin detenido, el órgano investigador solicitará orden de aprehensión o de comparecencia y el juez deberá analizar si se acreditan los elementos constitutivos del tipo penal del delito que se imputa al inculcado, así como su probable respon

sabilidad en los hechos que se investigan, después el juez en atención a la punabilidad posiblemente aplicable y si fue re privativa de libertad podrá conceder o negar la orden de aprehensión que solicite el órgano investigador, y si fuese pena no privativa de libertad, librará o negará la orden de comparecencia que solicite la misma autoridad.

En caso de no reunirse los requisitos, en cuyo caso el juzgador deberá negar la orden solicitada, sin perjuicio de que el ministerio Público recabe nuevos elementos de prueba a finde fortalecer el ejercicio de su acción, ésto con fundamento en el artículo 176 del código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México que establece lo siguiente:

" Cuando en contra del inculcado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva, si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega."

El auto de radicación que resuelva si se concede o se niega la orden solicitada debe de estar debidamente fundado y motivado de manera logico-jurídica.

Por otro lado, si el Ministerio público al consignar las diligencias de averiguación previa, lo hace con detenido, es obligación del juez analizar si la detención se encuentra dentro del marco legal y si no excedió del término constitucional de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, tratándose de delincuencia organizada.

El artículo 152 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece los requisitos y circunstancias necesarias para que el Ministerio Público proceda a detener a una persona por la probable responsabilidad que le resulte en la comisión de algún delito, sin orden judicial, lo que podrá hacer sólo en los dos casos siguientes:

- "1. En caso de flagrante delito, y
- "2. En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder."⁴⁸

48.- Código de Procedimientos Penales del Estado libre y Soberano de México, Artículo 152.

Estos son los únicos casos en que el Ministerio Público puede decretar la detención de una persona, misma que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas tratándose de cualquier delito, pero si se tratara de delincuencia organizada el límite será de noventa y seis horas y en caso de que tal plazo resultará insuficiente para integrar la averiguación previa, el órgano investigador deberá dejar en libertad al o a los indiciados y continuar con sus diligencias.

Si de actuaciones se desprendiera que la detención en indagatoria excedió de tal plazo o no fué justificada conforme a derecho y se hace la consignación con detenido, el juez deberá ordenar su inmediata libertad, con las reservas de ley; pero si por el contrario el juez determina que tal detención está apegada a la ley, la ratificará y señalará de oficio caución o fianza suficiente a garantizar la libertad provisional del inculpado y señalará la fecha y hora para recabarle su declaración preparatoria.

II.2.3 TERMINO PARA EMITIR EL AUTO DE RADICACION.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México carecen de precepto alguno que establece el término o plazo que el juez tiene para dictar el auto de radicación a partir de la consignación y recepción de las di-

ligencias de averiguación previa, sin embargo, en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece que "Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación . . . "

De tal precepto concluimos que el órgano jurisdiccional, inmediatamente de haber recibido las actuaciones de averiguación previa debe dictar auto de radicación sin demora alguna.

Sin embargo, con frecuencia encontramos que el auto de radicación no ha sido dictado después de varios días, principalmente en casos de consignaciones sin detenido, ésto se debe a la gran carga de trabajo que tienen los juzgados penales, y regularmente sucede cuando el ejercicio de la acción penal se ha iniciado sin detenido, por lo cual no se ve afectada ni violada garantía individual alguna, pues el único afectado sería en cierto modo el Ministerio Público que puede acudir en queja ante al superior jerárquico, pues no habrá tenido respuesta su solicitud. Más si por el contrario, la consignación de las actuaciones de investigación se hacen con detenido, el retraso en el dictámen del auto de radicación si violaría sus garantías individuales, - pues se privaría de su libertad a una persona sin justa razón, por lo que los jueces en la práctica siempre dan prioridad a las causas consignadas con detenido, tratando de ac-

tuar dentro de los límites que la ley establece.

Encontramos entonces un problema, el auto de radicación debe ser dictado inmediatamente al recibir las diligencias de averiguación previa, pero resulta que al recibirlas, el poco personal que labora en el juzgado está ocupada atendiendo las causas consignadas con detenido, por lo que resulta difícil que se ocupe inmediatamente de las recibidas sin detenido.

Apesar de todo lo expuesto, el órgano jurisdiccional está en la obligación de dictar el auto de radicación inmediatamente de recibidas las diligencias de averiguación --previa , pues de lo contrario podrían violarse garantías individuales, por ejemplo en el caso de una consignación sin -detenido.

II.3 AUTO DE DETENCION.

II.3.1 CONCEPTO.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que "Si el Mi-

nisterio Público consignare con presunto responsable, el juez decretará su detención, si ésta procede, y en caso contrario ordenará su inmediata libertad."

Sin embargo ¿qué es la detención?

Manuel Rivera Silva en su libro "PROCEDIMIENTO PENAL", citando a Bustamante, menciona que la detención es "el estado de privación de libertad que guarda una persona por mandato de un juez." y más adelante la define como ". . . el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada."⁴⁹

Consideramos precisa la definición anterior, pues efectivamente, la detención implica una privación de la libertad de una persona, después de aprehenderla, por considerarla posible responsable de la comisión de un delito, depositándola en un lugar cerrado del cual se le impida salir, impidiendo que evada la acción de la justicia.

Debemos aclarar que a la detención, precederá una orden de aprehensión, la que de acuerdo al artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sólo puede ser dictada por la

49.- RIVERA SILVA Manuel, "PROCEDIMIENTO PENAL", Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1967, p. 138.

autoridad judicial, la que cumplida por la policía judicial, se pondrá a disposición inmediata del juzgador al probable responsable, depositándolo en el Centro Preventivo que corresponda.

El artículo 16 constitucional en su párrafo quinto establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenar la detención del indiciado en los siguientes casos :

- a) En casos urgentes.
- b) Cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la acción de la justicia.

Esto siempre y cuando no pueda acudir ante el órgano jurisdiccional por razón de la hora, lugar o circunstancias pero deberá fundar o motivar su proceder.

Cuando el Ministerio Público ordenare la detención de un indiciado, no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas, pues fenecido éste término deberá ponerlo a disposición de la autoridad judicial o dejarlo en inmediata libertad.

En consecuencia el Ministerio Público al ejercitar acción penal, puede hacerlo de dos formas: con detenido o sin detenido, sin embargo la detención que en el presente ca

so interesa es la que decreta el órgano jurisdiccional.

Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal con detenido, solicitará el juez que confirme tal detención y lo someta a proceso penal, en cuyo caso el juzgador al recibir la averiguación previa, estudiará lo actuado en ella, verificando un desenvolvimiento legal, pero sobre todo, deberá determinar si la detención hecha por el Ministerio Público lo fue dentro del marco establecido por la ley, respetando tanto las reglas como los términos establecidos para tal efecto.

Si el juez determina que dicha detención se encuentre ajustada a derecho, la ratificará en el mismo auto de radicación o bien en auto aparte llamado de detención, a fin de seguir el trámite de la instrucción.

Si el ejercicio de la acción penal se hace sin detenido, el Ministerio Público solicitará al juez dicte orden de aprehensión, comparecencia o presentación, en contra del inculcado, la cual deberá ser cumplida por la Policía Judicial, quien inmediatamente pondrá al aprehendido a disposición del juez en el Centro Preventivo y en ese momento mismo el juez debe decretar la detención del inculcado.

Debemos destacar que la detención, sólo lo emite el órgano jurisdiccional, independientemente de que la con-

signación se haga con o sin presunto responsable, pues para emitirla es requisito necesario que se acrediten los elementos constitutivos del delito penal que se impute al inculcado, así como su probable responsabilidad, en la comisión de los hechos delictuosos.

II.3.2 TERMINO PARA DECRETAR LA DETENCION DEL INCUCLPADO.

La detención debe ser dictada por el órgano jurisdiccional en el momento preciso que se pone a su disposición al inculcado, debiendo contener hora y fecha en que se dicta, que deberá ser la misma que la hora y día en que se puso a disposición del juez al probable responsable, nombre del mismo, delito con el cual se le vincula, ordenado se comuniquen tal detención al Director del centro Preventivo correspondiente, notificando debidamente a las partes.

Dicho auto es de vital importancia ya que, como atinadamente el Licenciado Aarón Hernández López en su libro "El Proceso Penal Federal", menciona ". . . dicho auto será tomado como referencia para establecer el computo de las 72 Hrs. término durante el cual el órgano judicial debe resolver la situación jurídica del detenido, como lo fija el artí-

culo 19 Constitucional de la misma Ley Suprema."50

Debemos destacar que tal auto sirve de referencia, no sólo para contar el término que la ley concede al juzgador para resolver la situación jurídica, sino también sirve de punto de partida, para contar otros términos, como por ejemplo las cuarenta y ocho horas que tiene la autoridad judicial para recabar la declaración preparatoria, o bien el consignado en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, entre otros.

Es por ello que en la causa penal debe obrar la hora y fecha exacta en que el inculcado es puesto a disposición de la autoridad judicial, la que en caso de que proceda, decretará su detención, siendo éste el punto de referencia para que el juzgador actúe sin violar la garantía de libertad.

II.4 DECLARACION PREPARATORIA.

II.4.1 CONCEPTO.

Una vez ratificada por el juez la detención hecha por el Ministerio Público, o bien una vez aprehendido com-

50.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón, "EL PROCESO PENAL FEDERAL", Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed., México, 1994, p. 346.

parecido ante la autoridad judicial correspondiente, ésta procederá a notificarle el porque de su detención o comparecencia, así también hará de su conocimiento los elementos que sirvieron de base para tal determinación a fin de que es té en aptitud de responder los cargos que le imputen y pueda vertir su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria consiste en el " . . . acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano judicial, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra para que pueda llevar sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas."⁵¹

El Licenciado Aarón Hernández López afirma que la " Declaración preparatoria. Art. 20. Fracción III Constitucional: Es la primera oportunidad que el detenido tiene de declarar ante su juez, después de ser enterado formalmente de los hechos que le atribuye el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y del de las personas que decla ran en su contra; es invitado a declarar; no puede ser dejado sin defensor; también cuando procede puede solicitar su libertad bajo caución, aunque legalmente no hay obstáculo pa

51- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa S.A., 12a. Ed., México, 1990, p. 265.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ra que ofrezca pruebas; de hecho dado el breve término (setenta y dos horas) en que el juez debe resolver su situación jurídica, no hay tiempo para preparar ninguna."⁵²

Una vez decretada la detención del inculpado, el juez señalará hora y fecha para recabar la declaración preparatoria del probable responsable, iniciando por sus generales, dándole a conocer las garantías y derechos de que goza en su favor, establecidas por la ley, la naturaleza de la acusación, denuncia o querrela existente en su contra, el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, si el inculpado hubiese declarado en indagatoria se le dará lectura íntegra de lo manifestado, mostrándole la firma que -- obra al calce y margen de la misma a fin de que manifieste si la reconoce o no y se le concederá el uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Silva Silva menciona que la finalidad de la declaración preparatoria es " . . . que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso que sea designado) y recibir, así lo que desea el procesado, su declaración . . . " ⁵³

- 52.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN)", Edit. PAC., S.A. de C.V., México, 1990, P. 21.
- 53.- SILVA SILVA Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Harla, México, 1990, p. 303.

Tal pensamiento es acorde tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como con la ley adjetiva penal para el Estado de México, pues efectivamente, siguiendo las exigencias de estas legislaciones, la audiencia para recabar la declaración preparatoria del inculpado no sólo se limita a recibir su declaración, sino que antes de recibirla debe el juez hacerle saber todos los datos necesarios para su defensa, siempre dentro del marco legal - establecido en la misma ley, con las formalidades correspondientes.

La declaración preparatoria puede contener :

- Confesión o negación de los hechos que se imputan al inculpado.
- Ratificación o negación de la declaración vertida ante el Ministerio Público.

La declaración preparatoria constituye la oportunidad la oportunidad inicial, aunque no la única, de organizar y hacer valer su defensa, empezando así a desempeñarla en el proceso, frente a la acusación del órgano investigador. Sin embargo, el acusado está en pleno derecho a negarse a declarar, negativa que puede ser parte de su defensa, pudiendo declarar con posterioridad, pero siempre dentro del proceso.

Aun cuando el inculpado puede negarse a declarar

sobre los hechos imputados, el juzgador no podrá omitir la diligencia tendiente a recibir la contestación del inculpado respecto a los cargos existentes en su contra, pues con ello se coartaría el derecho a la defensa.

II.4.2 TERMINO PARA RECABAR LA DECLARACION PRE- PARATORIA.

Ya anteriormente mencionamos que el juzgador está impedido para detener indefinidamente el inculpado y además debe darle a conocer los motivos y fundamentos de su detención, ésto para respetar la garantía individual contenida en la fracción III del artículo 20 constitucional que textualmente dice lo siguiente :

- " Art. 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:
- " III.- . . . se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

La ley adjetiva penal para el Estado de México rea

firma tal término concedido al juzgador para recabar la declaración preparatoria del inculcado al determinar en su artículo 179 lo siguiente:

" ART. 179.- La declaración preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción - III del artículo 20 de la Constitución Federal . . . "

Esta garantía constitucional no sólo prohíbe al juez la detención indefinida del inculcado, sino también le exige dar a conocer al mismo el motivo de su detención dentro del término de cuarenta y ocho horas improrrogables, a fin de poder defenderse, incluso en el mismo acto de declarar.

Este plazo se contará a partir de que el inculcado quede a disposición del juez o bien a partir de su presentación o comparecencia al juzgado, según sea el caso, la recabación de la declaración preparatoria dentro de este tiempo debe hacerse de oficio por el juez, es decir, sin necesidad que lo solicite el detenido o comparecido, de lo contrario el juez incurre en responsabilidad al coartarle tal derecho.

Los jueces inmediatamente que tienen a su disposición al inculcado, decretan su detención virtual o material, notificándole tal determinación, así como el día y hora en que le será tomada su declaración preparatoria, o bien, el

juez al notificar la detención a inculpado, le tome su declaración preparatoria, pero siempre lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas que establece la Constitución.

Jesús Zamora Pierce en su libro "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", cita la tesis jurisprudencial sostenida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice: "AUTO DE FORMAL PRISION.- Si se demanda la protección federal contra el auto de formal prisión, que se ha dictado con sólo la declaración del querellante, aun cuando ésta se halle corroborada por los testimonios de dos personas que intervinieron en los procesos, si se ha omitido tomar su declaración preparatoria al indiciado, quien ofreció rendirla ante el juez del proceso, es procedente conceder el amparo para el sólo efecto de reponer el procedimiento, tomando al reo su inquisitiva, y en su oportunidad, dictar la resolución que sea pertinente.

Quinta Epoca: tomo LXX, Pág. 1780.- Naveja Gómez José."54

II.5 AUTO CONSTITUCIONAL.

II.5.1 CONCEPTO.

Mediante el auto constitucional el juez resolverá

54.- ZAMORA PIERCE Jesús, "GARANTIAS Y PROCESO PENAL.", Edit. Porrúa S.A., 6a. Ed., México, 1993. p. 117.

la situación jurídica del probable responsable, respecto a la suficiencia de los elementos para continuar con la instrucción.

El auto constitucional es la resolución que el juez emite dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se pone a su disposición al inculpado, decretando la procedencia o no de la instrucción.

La resolución que se dicte en el auto constitucional puede ser de cuatro formas en el Estado de México y son:

1. AUTO DE FORMAL PRISION : Se emite cuando el delito atribuido al acusado tiene asociado una punibilidad consistente en privación de libertad; en este caso si el ejercicio de la acción penal se inicio sin detenido, para detener al inculpado debió dictarse y cumplirse una orden de aprehensión.
2. AUTO DE SUJECION A PFCESO: Se dicta cuando el delito que se atribuye al acusado tiene una pena no privativa de libertad corporal, y siendo así a la detención (virtual) precederá una orden de comparecencia o presentación, la que deberá haber sido solicitada por el Ministerio Público.
3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR : Este auto procede cuando no se reu-

nen los requisitos de procedibilidad (elementos constitutivos del tipo penal del delito y probable responsabilidad del inculpado en la comisión de los hechos), cuando el delito por el cual consigna el Ministerio Público, tiene atribuida una pena privativa de libertad. Este auto se dicta con las reservas de ley, es decir que sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

4. AUTO DE NO SUJECION A PROCESO : este auto se encuentra regulado en el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y será emitido cuando no se reunan los requisitos necesarios para un auto de sujeción a proceso, también con las reservas de ley.

Consideramos que para dictar tanto el auto de libertad por falta de elementos para procesar como el auto de no sujeción a proceso es indispensable la no satisfacción de los requisitos de procedibilidad, y la diferencia entre ambos consistirá en que el primero se dictará por auto que tenga asignada una pena privativa de libertad y el segundo por delito que tenga señalada una pena no privativa de libertad o que teniendola, sea conmutable por una no privativa.

II.5.2 TERMINO PARA DICTAR EL AUTO CONSTITUCIONAL.

A lo largo de la historia encontramos que ha sido preocupación del hombre impedir el exceso de autoridad de funcionarios que abusando de ésta detenían indefinidamente personas que eran probables responsables de conductas ilícitas sin definir su situación jurídica y es así como encontramos que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se establece lo siguiente :

"Art. 151.- Ninguno podrá ser detenido solamente por indicios más de setenta horas."

Aquí ya encontramos un límite a la detención de la persona probablemente responsable, la cual no debía exceder de setenta horas sólo por suposiciones, pues si no hubiere elementos suficientes para considerarlo probable responsable para seguir en su contra un proceso penal que culminara en una sentencia condenatoria o absolutoria, debía dejarse en libertad dentro de dicho término.

Posteriormente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1957 en su artículo 19 establece lo siguiente :

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término

mino de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordene o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten."

Esta constitución amplía el término de la detención a setenta y dos horas y sólo será prolongada si se justifica con un auto debidamente motivado de formal prisión, cumpliendo con todos los demás requisitos legales, de lo contrario serán responsables todos los que intervengan en tal violación.

Este precepto lo encontramos ya más evolucionado, pues para detener a una persona más de setenta y dos horas debía existir motivo suficiente y aun cuando no lo menciona seguramente se refería a los requisitos de procedibilidad.

La actual Constitución Federal, promulgada el 5 de febrero de 1917, después de varias reformas, en su artículo 19 establece lo siguiente :

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto

mino de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordene o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten."

Esta constitución amplía el término de la detención a setenta y dos horas y sólo será prolongada si se justifica con un auto debidamente motivado de formal prisión, cumpliendo con todos los demás requisitos legales, de lo contrario serán responsables todos los que intervengan en tal violación.

Este precepto lo encontramos ya más evolucionado, pues para detener a una persona más de setenta y dos horas debía existir motivo suficiente y aun cuando no lo menciona seguramente se refería a los requisitos de procedibilidad.

La actual Constitución Federal, promulgada el 5 de febrero de 1917, después de varias reformas, en su artículo 19 establece lo siguiente :

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto

de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal."

de este precepto se desprenden varios elementos a satisfacer, como son :

1. Ninguna autoridad judicial podrá detener a un indiciado más de setenta y dos horas a menos que dicte en su contra auto de formal prisión.
2. El auto de formal prisión que dicte el juez deberá estar motivado por datos suficientes exigidos por la ley.
3. Los datos exigidos por la ley son :
 - a) Acreditación de los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.
 - b) que esos datos hagan probable la responsabilidad del mismo detenido.
4. La autoridad que exceda de dicho término sin justa causa, será sancionada penalmente.

En el mismo artículo encontramos la frase " . . .
La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado

será sancionada por la ley penal . . . ", misma que puede crear confusión, pues podría interpretarse que en caso de que beneficie al inculpaado el juez podrá excederse de esas setenta y dos horas, según su arbitrio, lo que resulta erróneo, pues la ley en ningún caso y bajo ninguna circunstancia faculta al juzgador a dictar el auto constitucional después del término mencionado; sin embargo, existe una excepción a lo antes mencionado, ya que si bien es cierto el juez oficialmente no puede ampliar el término constitucional para resolver la situación jurídica del inculpaado, también lo es que cuando lo solicite el probable responsable podrá ampliarse dicho plazo, esto en atención a lo establecido por el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que dice lo siguiente:

" . . . El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpaado por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica."

De dicho artículo se desprenden los elementos necesarios para la duplicación del término constitucional establecido para resolver la situación jurídica del inculpaado y son :

1. Solicitud para la duplicación del término constitucional.
2. Que tal solicitud sea formulada por el inculpa do mismo o a través de su defensor.
3. Que dicha petición sea hecha al momento de reg dir su declaració preparatoria.
4. Precisar que la finalidad de tal ampliación es para aportar y deshogar pruebas necesarias pa ra una mejor decisión del juez al momento de emitir el auto constitucional.

En consecuencia el único facultado para solicitar la duplicación del término constitucional es el inculpa do ya sea personalmente o por conducto de su defensor, siempre y cuando el objetivo de dicha solicitud sea el aportar y de sahogar pruebas. En caso de que se haga tal petición, deberá acordarse de conformidad notificando de ello al Ministerio Público que aun cuando se le dará intervención como parte en el proceso, estará impedido para ofrecer pruebas y lo más que podrá hacer será promover lo pertinente a los intereses que representa.

Consideramos que el objetivo del legislador al es tablecer la posibilidad de la ampliación del término consti tucional de setenta y dos horas al doble de ese tiempo para decidir la situación jurídica del inculpa do, es el brindar a éste una mayor oportunidad de defenderse antes de decidir un

ESTA TESTS NO DEBE SALAR DE LA BIBLIOTECA

79

procesamiento definitivo, considerando no sólo los datos arrojados en la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados dentro de dicho término y su ampliación, por lo que, si el juzgador omite valorar las pruebas del inculpado, desahogadas tanto en el término constitucional como en su extensión, hecho que implicaría una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas se debe a que durante éste resulta casi imposible valorar debidamente las pruebas reunidas por el Ministerio Público y por el inculpado y al respecto el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene el siguiente criterio: "FORMAL PRISION. PRUEBAS PARA EL AUTO DE . Es material y jurídicamente imposible valorar y calificar en su plenitud las pruebas aportadas durante el término constitucional; será en la instrucción el proceso correspondiente, donde el juzgador, en su caso, confrontará los datos aportados de cargo y descargo. Este criterio se corrobora con la tesis sostenida por el más alto tribunal de la nación en la ejecutoria visible en la página 1249 del tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "Lo que exige el artículo 19 constitucional, como uno de los elementos esenciales para el auto de formal prisión es que haya datos bastantes que puedan hacer probable la responsabilidad del acusado; por lo cual es manifiesto que el precepto cons-

titucional no exige un análisis total del valor probatorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad."

Amparo 660 68.- Sergio Galván Zavala.- VII Epoca. Volúmen I, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 57.

En el Estado de México la extensión del término constitucional fué establecida con las reformas al código Adjetivo penal del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, consideramos que ésta obedeció a la desigualdad que existe entre el Ministerio Público y el Procesado, pues mientras el primero tiene un tiempo muy amplio para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal, el segundo sólo contaba con setenta y dos horas para aportar pruebas ante el juez a fin de probar lo que a su derecho convenga, lo que resultaba injusto.

Tal situación de desigualdad constituía un estado de indefensión para el procesado que en ocasiones poseía pruebas que motivaban un auto de libertad por falta de elementos para procesar, pero carecía de tiempo para aportarlas y desahogarlas, provocando un dictamen injusto, pues se dictaba un auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Quin

to Circuito sostiene en tesis jurisprudencial el siguiente criterio: "AUTO DE FORMAL PRISION. AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. El objetivo que persiguió el legislador con el establecimiento de la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas en el doble de ese tiempo para resolver la situación jurídica del inculcado, es el que se brinde a éste mayor oportunidad de defensa, para que el juzgador resuelva teniendo en cuenta no sólo los datos que arroja la averiguación previa, sino también los elementos de prueba recabados durante de dicho término y su ampliación, por o que si el juzgador omite estimar las pruebas del inculcado allegadas y desahogadas, tanto en el término constitucional como en su extensión,, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."(Seminario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo VI, segunda parte-1, tesis V2o J 3.

Los términos analizados en el presente capítulo regulan la primera fase del proceso penal, la llamada preinstrucción, ante todo juez penal en el Estado de México, sea de primera instancia o de cuantía menor, sin embargo la segunda etapa es diversa ante ambas autoridades, teniendo ventajas y desventajas cada uno, las que analizaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO III. TERMINOS DURANTE LA INSTRUCCION.

III.1 INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

III.1.1 TERMINOS QUE REGULAN LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

Como ya hemos observado, los términos que regulan la preinstrucción, son los mismos en el proceso penal ordinario y en el proceso penal especial, los que se encuentran ya establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para la instrucción, dicho ordenamiento no preceptua los términos bajo los cuales se ha de desarrollar la misma, solamente en la fracción VIII de su artículo 20 menciona lo siguiente :

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

"VIII. será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Por lo que, constitucionalmente, la instrucción-
durará máximo un año, menos las setenta y dos horas que ne-
cesita el juez para resolver la situación jurídica y dictar,
si fuere procedente, auto de formal prisión, pero si el pro-
cesado solicitare mayor tiempo para defenderse, tal plazo
será ampliado, sólo si éste lo pidiere, concluyendo con la
etapa de juicio, también integrante del proceso.

Consecuentemente no existe término constitucional
que regule el desarrollo de la instrucción, siendo necesaria
tal regulación en la ley adjetiva penal de cada entidad, mi-
ma que establecerá el procedimiento adecuado, dependiendo de
la gravedad del delito.

En el Estado de México, la ley adjetiva establece
un procedimiento ordinario y otro especial, éste último se
desarrolla ante jueces de Cuantía Menor, cuando el delito -
tenga señalada una pena privativa de libertad no mayor de
tres años, por lo que en este capítulo analizaremos el proce-
so que a contrario sensu, se instruye ante los llamados jue-
ces de primera instancia, cuando el delito tiene asignada --
una pena privativa de libertad mayor de tres años, o bien --
que caiga en alguno de los supuestos del artículo 5 de la --
ley adjetiva para el Estado de México.

La ley adjetiva penal para el Estado de México, en
su artículo 5º, establece:

"Art. 5.- Los jueces de Cuantía Menor conocerán de
los delitos que tengan como sanción.

- "I. **Apercibimiento.**
 - "II. **Caución de no ofender.**
 - "III. **Pena alternativa.**
 - "IV. **Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa.**
 - "V. **Prisión y multa cuando la pena privativa de libertad sea hasta de tres años y pecuniaria hasta de doscientos días multa, independientemente de cualquier otra sanción.**
- "De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia."**

Podemos afirmar entonces que cualquier delito cuya pena no esté comprendida en alguna de las fracciones del artículo transcrito será competencia de jueces penales de primera instancia.

Se considera que los delitos encargados al conocimiento de jueces de primera instancia son los de mayor gravedad, asignando plazos mayores para el desarrollo de la instrucción, así como para resolver definitivamente la situación jurídica del inculcado, condenándolo o absolviéndolo, pero siempre dentro de los límites establecidos en la constitución, específicamente en el artículo 20 fracción VIII, ya transcrito en líneas anteriores.

Por lo que considerando que los jueces de primera

instancia conocen de delitos cuya penalidad privativa de libertad impuesta excede de tres años de prisión, podemos afirmar que el plazo constitucional que el juzgador tiene para juzgar al procesado es de un año contado a partir de que se pone a disposición del mismo al inculcado, a menos que éste solicite ampliar dicho término expresamente, renunciando así a la garantía constitucional contenida en el artículo 20 constitucional, fracción VIII.

En la ley adjetiva penal para el Estado de México no aparece precepto alguno que mencione tiempo máximo o mínimo que debe durar la instrucción en primera instancia, por lo que se estará enteramente a lo dispuesto por la ley suprema.

Durante la instrucción, posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las partes deben ofrecer y desahogar pruebas, de las que sólo se admitirán las ajustadas a derecho con el objeto de que cada una de las partes acredite su derecho, persiguiendo no sólo una sentencia justa, sino también una declaración de derecho pronta y expedita, debiendo celebrarse las audiencias substancialmente necesarias, según lo amerite el caso concreto.

El título quinto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en sus capítulos cuarto y quinto establece las reglas para el ofrecimiento, admisión y

desahogo de pruebas; el tiempo que podrá mediar entre cada una de las audiencias necesarias para la secuela procesal y la forma en que deberán valorarse por el juez los medios probatorios, una vez concluida la instrucción.

Al respecto el artículo 197 del multicitado código adjetivo establece los requisitos necesarios para la iniciación de la fase probatoria pues a la letra dice:

"Art. 197. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el proceso se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas."

En consecuencia, requisito indispensable para pasar a la fase probatoria, lo es que el auto constitucional sea bien de formal prisión o bien de sujeción a proceso, en cuyo caso se citará a las partes a una serie de audiencias que serán públicas y conforme a derecho, pudiendo asistir no sólo el Ministerio Público, la defensa y el procesado, sino también todas aquellas personas necesarias o que así lo deseen, con la condición de guardar orden y no entorpecer la administración de justicia.

Generalmente las audiencias se llevarán acabo en el local del juzgado , siendo innecesario mencionar tal hecho en ese caso, pero si fuere a celebrarse alguna diligencia en lugar distinto, entonces será obligación del juez notifi-

car a las partes, haciéndolas sabedoras de tal medida.

El segundo párrafo del artículo 197 del mismo código dispone lo siguiente :

" En dichos autos (de formal prisión y sujeción a proceso) el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días."

Este precepto puede interpretarse de diversas maneras pues considerando la frase ". . . CITARA A UNA PRIMERA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS . . ." puede entenderse que serán varias las audiencias para el ofrecimiento de pruebas, independientemente de que desde un principio se encuentren debidamente determinadas y ajustadas a derecho, pues se tiene la oportunidad de aportarlas en audiencias posteriores a la primera, aun cuando no tengan el carácter de supervinientes, lo que tal vez resultaría entendible de acuerdo al principio IN DUBIO PRO REO, si quien ofreciera las pruebas de esta manera fuera el procesado, por si mismo o a través de su defensor, pero injustificable cuando interpretando así tal precepto, el Ministerio Público pretenda sujetarse a tal postura, pues con ello alargaría innecesariamente el proceso.

Otro criterio a seguir es aquél en que se conside-

ra que las pruebas deben ofrecerse en su totalidad en la primera audiencia a que sean citadas las partes, con la única condición de que están ajustadas a derecho, aceptando posteriormente las que tengan el carácter de supervinientes.

Atendiendo a la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional que refiere que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, consideramos que el criterio acertado en el ofrecimiento y admisión de pruebas es el segundo, pues ante todo debemos tener orden en la se-cuela procedimental, además debemos atender a lo establecido por el artículo 202 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado de México que en su primera parte dice lo siguiente :

"Art. 202.- En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, y posteriormente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas . . . "

Si relacionamos lo establecido por los artículos 197 y 202 del citado ordenamiento penal, encontramos que el criterio acertado es el segundo de los mencionados, pues efec-tivamente la misma ley establece que la primera audiencia será para ofrecer las pruebas que las partes consideren convenientes a fin de acreditar el derecho de la parte a quien re-presentan, determinando en esa misma audiencia el juez la ad-misión y deshechamiento de las mismas, procediéndose a su de-

sahogo, celebrandose el número de audiencias necesarias para tal efecto, no debiendo admitir posteriormente más que las supervinientes.

Lo anterior atiende con seguridad al orden que todo proceso debe llevar, pues resultaría ilógico ofrecer en la primera audiencia cierto número de pruebas y una vez desahogadas éstas, se ofrezcan otras que desde un principio reunían los requisitos legales para ello, pues con ello se entorpecería la impartición de justicia, desesperando al procesado que no vería el momento de concluir su proceso con la sentencia que resuelva definitivamente si es absuelto o condenado.

En cambio, si tanto el Ministerio Público como el procesado a través de su defensa ofrecen todas y cada una de las pruebas que se desprenden de la causa penal en estudio, desde la primera audiencia, una vez admitidas por el juez, será posible planear el desahogo de las mismas, celebrando solamente las audiencias estrictamente necesarias, organizando el desarrollo del proceso a fin de impartir justicia en un plazo menor al constitucionalmente establecido.

Es por ello que consideramos, para no dar lugar a confusiones, que el artículo 197 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México debería de decir lo siguiente:

"Art. 197.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el proceso se desarrollará en audiencias que serán públicas.

" En dichos autos el juez citará a una primera audiencia que será de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de quince días."

En tal audiencia el juez una vez ofrecidas las pruebas, admitirá aquéllas que aporten datos verídicos sobre los hechos que se investigan e incluso, él mismo puede allegarse de elementos que estime necesarios para conocer la verdad de los hechos planteados, así como para conocer la fidelidad de los medios aportados por las partes, a fin de valorarlas en un enlace lógico-jurídico.

El término ". . .después de cinco y antes de quince días . . ." que tal ordenamiento establece para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, lo consideramos prudente, pues resulta ser un tiempo razonable para que ambas partes consulten la causa penal, determinando en su totalidad las pruebas conducentes a acreditar el derecho de su representado.

En la primera audiencia las partes están obligadas a aportar los medios legales para que el juez admitida sólo las ajustadas a derecho, y las partes deberán aportar los

elementos necesarios para el pronto desahogo de las pruebas admitidas.

El artículo 202 de Código Procesal Penal mencionado preceptúa que inmediatamente que el Ministerio Público y el procesado o su defensor ofrezcan sus probanzas y éstas sean admitidas por el juez, se procederá a su desahogo, sin embargo, en una sola audiencia resulta casi imposible desahogar la totalidad de los medios probatorios aportados, a lo que dicho numeral establece :

" . . . si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas."

Además de regular el orden en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la legislación adjetiva penal ha regulado el tiempo que debe existir entre cada diligencia a fin de lograr un proceso ágil, considerando que la carga de trabajo en un juzgado provoca que se agoten los casi quince días que deben mediar entre una y otra, pudiendo tener un mínimo de quince audiencias substanciales en la instrucción.

III.1.2 MODELO DE INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

A continuación trataremos de ejemplificar un proceso penal ordinario ante jueces de primera instancia.

Una vez que el Ministerio Público estima debidamente integrada las diligencias de averiguación previa, las consigna ante el juez competente, solicitando se dicte la orden de aprehensión, presentación o comparecencia en contra del probable responsable de la comisión de algún o algunos delitos, el juez al recibir las actuaciones, las estudia y emite inmediatamente el auto de radicación, ordenando se hagan las anotaciones correspondientes, se de aviso de la incoacción y del procedimiento al superior jerárquico, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; atendiendo a la orden solicitada por el órgano investigador, analiza cuidadosamente las constancias y resuelve en el mismo acto si la concede o la niega.

Si el órgano jurisdiccional encuentra debidamente integrada la averiguación previa y ajustada a derecho, la solicitud del Ministerio Público, concederá la orden pedida, la cual, suponiendo que sea cumplimentada el día primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las diez horas, decretará el juez su detención, ya sea material o virtual,

según sea el caso, debiendo comunicarlo al Centro Preventivo y de Readaptación Social, citando al inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas de su disposición al juzgador a fin de recabar su declaración preparatoria, resolviendo su situación jurídica dentro las setenta y dos horas siguientes al mismo acto, emitiéndose un auto de formal prisión cuyos puntos resolutivos a la letra dicen :

- - - PRIMERO.- Por este auto, siendo las nueve horas del día cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro se dicta auto de FORMAL PRISION en contra de . . . , por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de . . . , en agravio de . . . , ilícito previsto y sancionado por los artículos . . . del Código Penal vigente el Estado de México.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Comuníquese a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.- - - - -
- - - TERCERO.- Comuníquese la presente al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, remitiendo copia simple autorizada de la misma para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- - - - -
- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se señalan las trece horas del día veinti-

cuatro de abril del presente año para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas.- - - -

- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- - - - -

- - -ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. JUEZ . . . QUE ACTUA EN FORMA LEGAL, CON PRIMER SECRETARIO QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.- - - - -

- - - - - DOY FE.- - - - -

El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro se lleva acabo el ofrecimiento de pruebas de cada una de las partes, el juez admite la totalidad de las probanzas de ambas partes, sin embargo en virtud de que las labores del juzgado no permiten continuar con el desahogo de las mismas, por lo que se cita a las partes para que el día trece de mayo del mismo año se presenten en el local del juzgado para la celebración de la primera audiencia de desahogo en la cual se ratifican y amplian declaraciones de ofendido y procesado por ambas partes, citando a la siguiente audiencia para el día tres de junio, en ésta, previa citación de testigos, se recaba y amplía su declaración tanto por el Ministerio Público como por la defensa, y durante el desahogo de ellas se perfeccionan otras pruebas que en la audiencia de ofrecimiento no reunían los requisitos legales, por lo que son ofrecidos por ambas partes, admitidas por el juez y citadas dichas personas a efecto de conocer la verdad de los hechos planteados, para el día 23 del mismo mes y año, audiencia a la cual no asisten pero las partes aportan prue-

bas documentales, las cuales ordena el órgano jurisdiccional sean anexadas a los autos para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, citando nuevamente a los testigos para el día trece de julio, fecha en la que se recibe y amplía la declaración de las testimoniales supervinientes, y se cita a las partes para una audiencia más para el día dos de agosto en la cual se celebran los careos constitucionales y procesales a que haya lugar, determinandose en ella que no existen más pruebas pendientes, declarandose cerrada la instrucción y citando a las partes a la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio se celebra el día veintidos de agosto del mismo año, en la que tanto el Ministerio Público como la defensa formulan conclusiones acusatorias e inacusatorias respectivamente, dictando sentencia el juez en fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Si hacemos un computo del tiempo que el inculpado estuvo a disposición del juzgador a la fecha en que este lo juzga, en contrarémos que se trata de cinco meses; tiempo indispensable y necesario para que las partes aportaran y desahogaran sus pruebas, tratando se acreditar lo que a su derecho conviniera, siendo innecesario agotar el año constitucionalmente establecido.

III.2 INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL.

III.2.1 TERMINOS QUE REGULAN LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL.

Diversas son las entidades de la República Mexicana que establecen en sus ordenamientos procedimientos especiales o sumarios, atendiendo a la poca importancia del asunto planteado, se rige por términos más reducidos que los procesos penales ordinarios.

Un ejemplo de tal circunstancia lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que en su título séptimo regula el procedimiento especial que deberá seguirse ante jueces de cuantía menor y de primera instancia por delitos cuya pena privativa de libertad sea no mayor de tres años, mismo que se caracteriza por la brevedad con que se desarrolla, debido a la escasa gravedad de tales delitos.

Desde tiempos antiguos ha sido preocupación del legislador impartir justicia de manera pronta y expedita, ejemplo de ello lo es la cultura maya en la que la justicia se administraba por el mismo cacique que, personalmente, oía las demandas formuladas, resolviendo de manera casi inmediata, sin haber lugar a apelación, imponiendo la pena correspondiente, ejecutada por los alguaciles asistentes a la audiencia.

Entre los aztecas, característica sui-generis en su impartición de justicia, fue la sumariedad con la que se desenvolvían los procesos, incluso en delitos de mayos graves, dejando menos posibilidades para la defensa.

En la ley adjetiva penal para el Estado de México encontramos que se establece un procedimiento especial para el conocimiento de delitos sobre los cuales es competente un juez de cuantía menor, o bien de primera instancia, siempre y cuando el delito cometido tenga señalada una pena privativa de libertad máxima no mayor de tres años de prisión.

Tal vez el legislador ha considerado de poca importancia los delitos que caen dentro de estos supuestos, imponiendo en ellos penas pequeñas en razón de la gravedad de la conducta, sin embargo creemos que una debida impartición de justicia, incluso en estos casos tan de poca importancia, puede prevenir actitudes delictivas de mayor peligrosidad.

Los agentes activos de estos delitos pertenecen a un grupo delictivo levísimo, pues su conducta casi siempre -causará un daño mínimo a particulares, por lo que la ley les impone también una penalidad levísima, ya que los activos representan un grado mínimo o nulo de peligrosidad.

Acontinuación trataremos de analizar el desarrollo de la instrucción ante jueces de cuantía menor.

Como ya dijimos en líneas anteriores, la primera etapa del proceso penal, es decir del auto de radicación al auto constitucional, está regulada por los mismos términos ante jueces de primera instancia y ante jueces de cuantía menor; sin embargo, los términos que rigen la instrucción ante uno y otro son diferentes, es decir, a partir de dictado el auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece que el juez, una vez dictado el auto constitucional, citará a las partes a una primera audiencia para después de cinco y antes de quince días, siendo el mismo plazo que establece el artículo 197 del mismo ordenamiento para celebrar la primera audiencia para el procedimiento ordinario.

Pasando al artículo 288 del ordenamiento en cita, establece, que la primera audiencia a celebrarse ante jueces menores o de primera instancia cuando el delito motivo del proceso, tenga señalada una pena privativa de libertad máxima no mayor de tres años, serán ofrecidas la totalidad de las pruebas, con excepción de la documental que puede presentarse antes; la testimonial y pericial que se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para que el juez a petición de parte o de oficio haga las citaciones co-

rrespondientes, ésto debido tal vez a que la prueba documental, testimonial y pericial necesitan una preparación previa para su desahogo; analizemos porque.

La prueba documental la constituyen documentos que acreditan determinados hechos a probar; Guillermo Colín Sánchez los define de la siguiente manera :

"En el Derecho de Procedimientos Penales, documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas."⁵⁵

Los documentos pueden ser públicos o privados, veamos lo que preceptúan los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

"Art. 316.- Son documentos públicos aquéllos cuya función esté encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario públi

55.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa S.A., 14a. Ed, México, 1993, P. 475.

co revestido de fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Art. 320.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316."

Por ello podemos afirmar que serán públicos todos los documentos expedidos por funcionarios públicos, con fé pública o en ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia y todos los demás serán privados y al igual que los primeros, podrán ofrecerse como pruebas.

Ahora bien, cualquiera que sea el documento a ofrecerse como medio de prueba, atendiendo a lo establecido por el artículo 254 del Código Adjetivo Penal, ésto puede hacerse en cualquier estado del procedimiento, hasta la citación para sentencia, con la posibilidad de ser admitidas posteriormente bajo protesta formal de no haberse tenido conocimiento de ellos con anterioridad.

Concluimos así que los documentos son medios de

prueba tal vez existentes al momento de desplegar la conducta ilícita, si no siempre, si en su mayoría, siendo ésta una apreciación meramente personal, por lo que creemos que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México permite el ofrecimiento de documentos antes o durante el desarrollo de la instrucción en cuantía menor, con el fin de que la única audiencia a celebrar se destine a las pruebas que necesiten una preparación especial, previa a su desahogo.

La prueba testimonial la rinden aquellas personas a quienes les consta o saben de algún hecho, a dichas personas se les conoce como testigo, a los que Guillermo Colín Sánchez define de la siguiente manera :

"... testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los órganos de justicia, lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga." 56

"El testigo es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público (averiguación previa) o ante el juez (proceso), a emitir su declaración." 57

56.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa S.A., 14a. Ed., México, 1993, P. 410.

57.- Idem.

La versión que sobre los hechos que se investigan dan las personas a quienes les consta como sucedieron los mismos, se llama testimonio y estas personas tienen el deber y la obligación de vertirlo ante la autoridad judicial o administrativa de forma personalísima.

De lo anterior concluimos que las personas, testigos de los hechos, es necesario citarlos previamente a efecto de poder desahogar dicha probanza en la única audiencia que se celebrará ante el juez penal de cuantía menor, por lo que es necesario que sea ofrecida con anterioridad a fin de preparar su desahogo debidamente.

La prueba pericial en el procedimiento especial regulado en el Estado de México, se rige por las mismas reglas que la testimonial, pues ambas deben prepararse antes de su desahogo, sin embargo, no pueden ser tratadas como sinonimos ya que el testimonio equivale a lo percibido por un sujeto a través de los sentidos sobre hechos sucedidos en el pasado, previos a un procedimiento penal y la prueba pericial se basa en una serie de conocimientos especializados para el estudio de un conflicto que ya se encuentra dentro de un proceso penal, a fin de estudiar los hechos expuestos y conocer la verdad acontecida.

Guillermo Colín Sánchez la llama peritación y la define de la siguiente manera :

"La peritación, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención."58

El artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece que en el proceso penal instruido ante jueces penales de cuantía menor, las pruebas serán ofrecidas en la primera audiencia, al igual que en el proceso instruido ante jueces de primera instancia, sin embargo existen marcadas diferencias respecto a su ofrecimiento y desahogo ante ambas autoridades.

El precepto citado a la letra dice :

"Art. 288.- Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes. Las pruebas testimonial y pericial se anunciarán dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez a solicitud de parte o de oficio acordará las citacion

nes de los testigos y peritos."

Otro precepto a considerar es el artículo 290 del ordenamiento citado, mismo que establece lo siguiente :

"Art. 290.- La audiencia comenzará dando cuenta al secretario de las actuaciones practicadas hasta la fecha. Seguidamente se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, observándose en lo conducente las disposiciones del título V de este Código, pero tratándose del delito de lesiones, el juez requerirá a los médicos legistas para que de ser posible las clasifiquen definitivamente. En caso contrario, se celebrará la audiencia quedando solamente pendiente el pronunciamiento del fallo hasta en tanto el juez reciba el certificado de sanidad definitiva."

De tales preceptos interpretamos que habrá una audiencia única ante jueces penales de cuantía menor, en la cual deberán ofrecerse o desahogarse las pruebas de cada una de las partes, debiendo dictar sentencia definitiva en ese mismo momento, excepto cuando, tratándose del delito de lesiones, aún no se cuente con el certificado definitivo de sanidad al celebrar dicha audiencia, es por ello que el artículo 288 del citado ordenamiento establece que la prueba do-

cumental no necesariamente debe ofrecerse en la audiencia, sino que puede ofrecerse antes de la celebración de la misma pues tal probanza se desahogará por su propia naturaleza y no puede ofrecerse con posterioridad, pues en esa sola audiencia se pronunciará el fallo definitivo, y la sola lectura de la misma surtirá efecto de notificación legal.

Si alguna de las partes va a ofrecer las pruebas testimonial o pericial es necesaria la preparación previa de las mismas, por ejemplo, si se requiere la declaración testimonial de una persona, ésta debe ser citada de oficio o a petición de parte para el efecto de desahogar las probanzas ofrecidas en su persona.

La peritación es otro importantísimo medio de prueba, del cual las partes se auxilian para probar lo que a los derechos de sus representados conviene, sin embargo, de acuerdo con el artículo 237 del ordenamiento adjetivo multicitado, los peritos deberán aceptar y protestar el fiel y leal desempeño del cargo, ante el funcionario que practique las diligencias y en caso de urgencia la protesta se rendirá al producir o ratificar su dictamen, por lo que en relación a los preceptos mencionados, se desprende que a más tardar en la audiencia a que se refiere el artículo 288 citado, debe haberse hecho del conocimiento de la autoridad, la aportación de tal prueba, así como del perito a fin de que acepte el cargo, lo proteste y en su caso se allegue de los ele-

mentos necesarios para el desempeño de su función, rindiendo su dictamen en la audiencia citada.

Como ya hemos visto, el proceso penal especial está reglamentado de tal forma que la segunda etapa se desarrolle en una sola audiencia, formulando conclusiones en la misma, primero por el Ministerio Público y después por el procesado, por sí o por persona de su confianza, pasando los autos a la vista del juez para dictar la sentencia que en derecho proceda en dicha diligencia, la que con su simple lectura surtirá efectos de notificación, aun para las partes voluntariamente ausentes.

III.2.2 MODELO DE INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL ESPECIAL.

A continuación trataremos de ejemplificar como debe instruirse el proceso penal especial, principalmente ante jueces de cuantía menor y como se instruye en la práctica.

El proceso penal especial debería instruirse de la siguiente manera :

Las diligencias de averiguación previa, debidamente integradas, son recibidas por el órgano jurisdiccional a las doce horas del día catorce de agosto de mil novecientos

noventa y cuatro con detenido, el juez, previo análisis de las constancias, dicta auto de radicación teniendo por recibidas las constancias mencionadas, ordenando su registro, el aviso al superior jerárquico, la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ratificando la detención hecha por el Ministerio Público, citando a las partes a las trece horas del mismo día a efecto de racabar la declaración preparatoria del inculpado y al tomar tal declaración, tanto la representación social como la defensa, se reservan sus derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, sin solicitar el inculpado la ampliación del término constitucional, obteniendo el inculpado su libertad bajo caución.

En consecuencia el juzgador tiene un plazo de setenta y dos horas para dictar el auto constitucional que en derecho proceda, contadas a partir de que se encuentra a su disposición el detenido, por lo que a las diez horas del día diecisiete de agosto del mismo año emite el siguiente auto ;

- - - PRIMERO.- Por este auto, siendo las diez horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se dicta auto de formal prisión en contra de . . . , por la probable responsabilidad que le resulta en la comisión del delito de . . . , cometido en agravio de . . . , ilícito previsto y sancionado por los artículos . . . del Código Penal vigente en el Estado de

México.- - - - -

___ SEGUNDO.- Gírese la boleta correspondiente al C. Director del Centro Preventivo con copia simple autorizada del presente auto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - TERCERO.- Hagase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.- - - - -

- - - CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se señalan las doce horas del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.- - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - -

- - - ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR, QUIEN ACTUA DE FORMA LEGAL, CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AL FINAL Y DA FE DE LO ACTUADO. -

El mismo diecisiete de agosto se notifica a las partes dicho auto y el día veinte del mismo mes y año, anuncian y ofrecen testimonios que se desprenden de actuaciones y el día veintiuno, el juez las admite y cita a las personas correspondientes para el día de la audiencia, además la defensa aporta pruebas documentales, que se desahogan por su propia naturaleza y ya en la audiencia las partes ofrecen

instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, desahogándose por su propia naturaleza, así mismo, la testimonial, y no habiendo más pruebas por ofrecer y desahogar, declarándose cerrada la instrucción, formulando sus conclusiones el Ministerio Público y el Defensor, procediendo el Juez a dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Este es un ejemplo de como debería instruirse un proceso penal ante jueces de cuantía menor, sin embargo, tal vez un uno por ciento de los asuntos de su competencia son tramitados respetando los términos establecidos para su desarrollo.

En la práctica la instrucción ante jueces penales de cuantía menor se desarrolla conforme a las reglas establecidas para la competencia de jueces de primera instancia, por ejemplo :

El día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro el Juez recibe diligencias de averiguación previa debidamente integrada, dejándose a su disposición detenido al probablemente responsable, el juzgador ordena se registre su llegada en el libro de gobierno correspondiente, se de aviso al superior jerárquico, la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ratificando la detención hecha por el Ministerio Público investigador, recaba la declaración

preparatoria dentro del término constitucional y marco legal, resolviendo de la siguiente manera :

- - - PRIMERO.- Siendo las nueve horas del día dos de abril de mil novecientos noventa y cuatro se decreta auto de formal prisión en contra de . . . , por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de . . . , cometido en agravio de . . . , ilícito previsto y sancionado por los artículos. . . del Código Penal vigente en el Estado de México.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Gírese la boleta correspondiente al C. Director del Centro Preventivo de esta ciudad, remitiendo copia simple autorizada para su debido conocimiento y efectos legales a que haya lugar. - - - - -
- - - TERCERO.- Hagase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar la presente resolución en caso de inconformarse con la misma.- - - - -
- - - CUARTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México se señalan las diez horas del día catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, para que tenga verificativo la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas. - - - - -
- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - - - - -
- - ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR, QUE ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.- - - DOY FE. - -

El catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro selleva acabo el ofrecimiento de pruebas por ambas partes, las que se desahogan en audiencias subsecuentes, y una vez agotada la instrucción, se cita a las partes a una audiencia más para que formulen sus conclusiones, declarando se vista la causa y pasando al C. juez para dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Este es el tipo de procedimiento que ante jueces de cuantía menor en la práctica se instruye, en el que algunas veces el inculpado se acoge al beneficio constitucional de ser juzgado antes de cuatro meses o un año, según sea el caso.

IV. ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCESO PENAL ORDINARIO Y PROCESO PENAL ESPECIAL.

IV.1 SEMEJANZAS ENTRE EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y EL PROCESO PENAL ESPECIAL.

A lo largo del presente trabajo hemos intentado resaltar las características más importantes del proceso penal que se instruye en el Estado de México, el cual puede tramitarse ordinaria o especialmente, dependiendo de la penalidad que se imponga por el delito cometido.

El proceso penal, ya sea ordinario o especial, se divide en tres fases, la primera que comienza a partir del primer auto que dicta el juez, es decir, del auto de radicación al auto constitucional, la segunda fase que abarca del auto constitucional, de formal prisión o sujeción a proceso, al cierre de instrucción, y la etapa de juicio que comprende conclusiones y sentencia.

A continuación enunciarémos una serie de semejanzas entre el proceso penal ordinario y el proceso penal espe-

cial.

1. Ambos procedimientos constan de un proceso que inicia con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
2. En ambos procedimientos el proceso se divide en tres etapas.
3. La primera fase del proceso, a la que hemos llamado preinstrucción, en ambos abarca del auto de radicación al auto constitucional.
4. Durante la primera fase, ambos procesos se ajustan a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. En la preinstrucción de ambos procesos se aplica el mismo número y amplitud de términos.
6. Al inicio de ambos procesos debe verificarse la correcta integración de la Averiguación Previa, así como el respeto a las garantías individuales del inculpado en la misma.
7. En ambos procedimientos penales debe verificarse si se reúnen los requisitos de procedibilidad para instruir el proceso.
8. Las resoluciones que en ambos procesos puede emitirse al dictar el auto constitucional puede ser de cuatro formas: de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o de no sujeción a proceso.

9. Si la autoridad concedora determina procedente la segunda etapa del proceso, a la que hemos llamado instrucción, en el mismo auto debe indicarse que tipo de procedimiento ha de continuarse; ordinario o especial.
10. En ambos procesos la instrucción abarcará del auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso, a la etapa de juicio.
11. La instrucción, tanto en el proceso penal ordinario, como en el proceso penal especial, comprenderá el ofrecimiento y desahogo de pruebas.
12. Las reglas a las que se sujetarán ambos procesos durante la instrucción, se encuentran determinadas por la ley adjetiva penal para el Estado de México.
13. En ambos procesos el procesado tiene la oportunidad de defenderse.
14. Una vez que se inicia la fase del proceso, ya sea ordinario o especial, el Ministerio Público pasa a ser parte del mismo, en igualdad de condiciones que el procesado.
15. En ambos procesos las partes, en la etapa de juicio formulan las conclusiones que a los intereses que representan conviene.
16. En ambos procesos la autoridad concedora debe valorar debidamente las probanzas aportadas por las partes.
17. Si el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, ambos procesos culminan con una sentencia definitiva.

Estas son algunas semejanzas entre ambos procesos.

IV.2 DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y EL PROCESO PENAL ESPECIAL.

No obstante las semejanzas entre el proceso penal ordinario y el proceso penal especial, existen importantes diferencias entre ambos, mismas que trataremos de enunciar a continuación.

PROCESO PENAL ORDINARIO.

1. Se instruye de manera ordinaria.
2. Se respeta el límite constitucional de un año o cuatro meses sin necesidad que el procesado lo solicite.
3. El proceso penal es tan corto o largo como las partes quieran hacerlo, dentro de los límites constitucionales establecidos.
4. Se obliga al juez a juz-

PROCESO PENAL ESPECIAL.

1. Se instruye de manera especial.
2. El proceso se instruye en una sola audiencia y sólo se ampliará dicho término cuando el mismo procesado o solicite.
3. Se obliga a las partes a agotar la instrucción en una sola audiencia.
4. Se obliga al juez a juz-

- gar al procesado antes de cuatro meses o un año según sea el caso.
5. Se celebran el número de audiencias necesarias para que las partes acrediten su derecho.
 6. La preparación de las pruebas puede hacerse durante o después de la primera audiencia.
 7. El ofrecimiento de pruebas se hace en su totalidad se hace en la primera audiencia.
 8. El desahogo de pruebas se hará en audiencias posteriores a la de ofrecimiento.
 9. Agotada la instrucción se citará a las partes a una audiencia después de diez y antes de quince días para que formulen sus conclusiones.
 10. Las partes tienen mayor
- gar al procesado en la única audiencia a celebrarse.
5. La instrucción debe desarrollarse en una sola audiencia.
 6. La preparación de las pruebas debe hacerse antes de la única audiencia que se celebra.
 7. El ofrecimiento de las pruebas pericial y testimonial se hace antes de la única audiencia para su debida preparación.
 8. El desahogo de las pruebas debe hacerse en la única audiencia de ofrecimiento.
 9. Agotada la instrucción se formularán conclusiones en la misma audiencia.
 10. Las partes deben hacer un

oportunidad y tiempo de analizar la causa y formular sus conclusiones.

11. La sentencia definitiva debe emitirse dentro de los quince días siguientes a la audiencia de juicio.

12. El procesado tiene la facultad de acogerse o renunciar a ser juzgado antes del término establecido en la fracción VIII, del artículo 20 Constitucional.

13. En la práctica el proceso penal ordinario si se apega a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

14. Los términos establecidos para el proceso penal ordinario son respetados y seguidos conforme a la ley.

estudio profundo en la única audiencia en que se desarrollará la instrucción.

11. la resolución definitiva debe emitirse en la única audiencia, absolviendo o condenando al procesado.

12. El procesado debe agotar la instrucción en la única audiencia a celebrarse durante el proceso penal.

13. En la práctica el proceso penal especial no se apega a lo establecido en el Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México.

14. El proceso penal especial se tramita siguiendo las reglas establecidas para el proceso penal ordinario.

IV.3 ANALISIS GLOBAL DEL PROCESO PENAL ORDINARIO Y PROCESO PENAL ESPECIAL.

En un análisis lógico jurídico podemos afirmar que el proceso penal que se instruye en el Estado de México se tramitará de dos formas, dependiendo de la penalidad aplicable del delito que lo motive, pues cuando tenga asignada una pena privativa de libertad no mayor de tres años o caiga en algunos de los supuestos contemplados en las fracciones del artículo 5 de la ley adjetiva penal de dicha entidad, deberá seguirse un procedimiento especial y en todos los demás casos deberá instruirse el proceso penal de manera ordinaria.

Como ya hemos visto el proceso ordinario y especial comienzan con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Investigador y el Juez, una vez recibida la Averiguación Previa determinará si ha lugar a seguir conociendo de ella, o bien se suspende el trámite, si resuelve lo primero, tanto en el proceso ordinario, como en el especial el juez tendrá cuarenta y ocho para recabar su declaración preparatoria y setenta y dos horas para determinar su situación jurídica por medio de auto constitucional.

En el auto constitucional el juez resolverá si ha lugar a dejar en libertad al inculcado por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, o bien tramitar:

el proceso penal determinando si será ordinario o especial, dependiendo del delito por el cual se conozca, procesos entre los cuales existen diversas diferencias, pues mientras la ley adjetiva penal para el Estado de México se ajusta a lo establecido por la fracción VIII del artículo 20 Constitucional tratándose del ordinario, la misma ley establece que si el delito motivo del procedimiento penal fuese sancionado con pena máxima privativa de libertad de tres años, se seguirá un proceso especial el cual se desarrollará totalmente en una sola audiencia, formulando en la misma conclusiones y debiendo fallar el juzgador sentenciado al procesado.

Lo anterior constituye una gran desventaja para el procesado, pues en el proceso penal especial se reduce considerablemente el plazo de cuatro meses o un año concedido al procesado para defenderse, en cambio el Ministerio Público tuvo mucho más tiempo para la integración de la averiguación previa, antes de ejercitar la acción penal, cuya procedencia se encuentra asegurada, por lo que consideramos que es por ello que en la práctica los jueces y las partes han optado por ajustarse a un proceso ordinario, aun cuando la ley adjetiva ordene un proceso especial.

Si realizáramos un estudio de los procesos penales instruidos ante jueces de cuantía menor o de primera instancia que conozcan de delitos cuya penalidad máxima sea no ma-

yor de tres años, encontráremos que casi la totalidad de causas se instruyen de forma ordinaria, citando a las partes a diversas audiencias con fundamento en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y una vez agotada la instrucción, un audiencia posterior las partes formulan sus conclusiones y dentro de los quince días siguientes resolverá en definitiva, lo que conforme a derecho proceda.

Cuando las partes se encuentran de acuerdo en una instrucción ordinaria, debiendo seguirse un proceso penal especial, y aquélla se torna larga y ociosa, puede el procesado acogerse a la garantía individual contemplada en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

La instrucción ordinaria permite tanto a las partes como al juzgador preparar, tramitar y resolver con mayor precisión la pena a imponerse, pues tendrán mayor oportunidad de estudiar el asunto, desempeñando mejor la función que les corresponda.

Debemos aclarar que no todos los delitos que tienen señalada una pena máxima no mayor de tres años se tramitan ordinariamente, por ejemplo, en el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad por lo regular será agotada su instrucción en una sola audiencia.

Sin embargo consideramos de vital importancia, la suficiencia de los términos establecidos en el proceso penal para que las partes prueben lo que a su derecho convenga, sin caer en la ociosidad o inactividad procesal, considerando en ocasiones insuficiente la única audiencia a celebrarse en el proceso penal especial para agotar la instrucción, formular conclusiones y sentenciar al procesado.

Indudable es cuando un delito tenga señalada una pena máxima no mayor de tres años, ésta será conmutable por una multa, por lo que el procesado, teniendo sentido práctico, prefiere ser condenado lo más pronto posible, que gastar dinero en pagar un abogado, emplear tiempo en asistir a audiencias, corriendo el riesgo de finalmente ser condenado; esta situación se traduce en una posible injusticia al condenar a una persona inocente, lo que resulta contrario al fin primordial del derecho, LA JUSTICIA, por otro lado hay procesados que prefieren sujetarse a un proceso ordinario a fin de probar su inocencia, teniendo la oportunidad de defenderse, de lo que se desprende que en ocasiones el proceso ordinario resulta ocioso y en otras resulta benéfico a los intereses del procesado, considerando pertinente y necesario dar al inculcado la oportunidad de elegir a que tipo de proceso desea sujetarse.

Si se da al procesado la oportunidad de elegir el tipo de proceso al cual desea sujetarse, el juez ordenará la

instrucción elegida sin ignorar lo que la ley adjetiva ordene, ni limitar los medios del procesado para probar su inocencia y para ello la suscrita propone la creación de un artículo que tal vez bajo el numeral 287 bis establezca lo siguiente :

Art. 287 bis.- El procedimiento establecido en este título dejará de tramitarse cuando así lo solicitare el procesado, debidamente asesorado por su defensor, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto constitucional y antes de la primera audiencia, a la cual cite dicha resolución debiendo seguirse la instrucción establecida en los títulos V y VI de este ordenamiento.

En la notificación del auto constitucional deberá hacerse saber al procesado el derecho y término consignados en el párrafo anterior.

Consideramos que de esta manera el procesado, de acuerdo a sus necesidades, comunicará al juez en un término prudente a que tipo de instrucción desea someterse y el juez concederá lo solicitado, apegado plenamente a lo que la ley adjetiva ordene y en caso de que el procesado no hiciera manifestación alguna, el juez estará en la obligación de ins-

truir conforme al título séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

CONCLUSIONES .

1. El presente análisis sobre los términos que regulan el proceso penal en el Estado de México, se realizó aplicando el método deductivo, pues se partió de conceptos generales a fin de comprender el importante papel que juegan los mismos en el procedimiento penal.
2. El procedimiento penal se divide en tres etapas; averiguación previa que inicia con una acusación, denuncia o querrela y abarca hasta el ejercicio de la acción penal; proceso penal que va del auto de radicación a la etapa de juicio incluyendo la emisión de sentencia y ejecución que comprende el cumplimiento voluntario o coactivo de la pena impuesta mediante sentencia, en caso de ser condenatoria.
3. El presente estudio se enfoca al análisis de los términos que regulan la segunda fase del procedimiento penal, es decir, el proceso, que en el Estado de México puede tramitarse de dos formas, dependiendo de la penalidad privativa de libertad que se imponga por el deli-

to cometido, pues si ésta excede de tres años se seguirá un proceso ordinario, de lo contrario el proceso será especial.

4. En el Estado de México el proceso penal, sea ordinario o especial, se integra con la llamada instrucción, que abarca del auto de radicación al auto que declara cerrada la misma, pasando así a la etapa de juicio, que también forma parte del proceso.
5. En ambos procesos la instrucción se divide en dos fases; la primera a la que podemos nombrar preinstrucción, abarca del auto de radicación al auto constitucional, que puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, dependiendo de las constancias probatorias y de la pena que se aplique al delito motivo del procedimiento penal.
6. Los términos que regulan la preinstrucción son los mismos tanto en el proceso ordinario como en el especial y están sujetos a las mismas reglas, pudiendo ser ampliados algunos de ellos, independientemente de la penalidad con que se sancione el delito cometido.
7. La segunda de la instrucción a la que hemos llamado instrucción propiamente, comienza a partir del auto consti-

tucional de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la misma, dando así paso a la etapa de juicio, también parte integrante del proceso penal, en la que las partes formularán sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emitirá su fallo definitivo.

8. La diferencia entre lo que hemos llamado proceso ordinario y proceso especial, estriba en la amplitud de los términos con que se desarrollan la segunda y tercera de sus fases, es decir, la instrucción y la etapa de juicio.
9. El proceso ordinario se instruye en una serie de audiencias, para lo que su Código de Procedimientos Penales establece el tiempo que mediará entre una y otra y una vez declarado el cierre de instrucción, en audiencia posterior, las partes formularán sus conclusiones y el juez emitirá su sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes.
10. El proceso especial que en su título séptimo regula el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece la obligación de instruir la segunda y tercera fases del proceso penal en una sola audiencia, en la que se ofrecerán, admitirán o deshecharán y deshogerán pruebas y agotada que sea la instrucción, las par-

tes formularán sus conclusiones y el juez emitirá sentencia definitiva.

11. El único límite que tiene el proceso ordinario es que el inculcado debe ser juzgado antes de cuatro meses o un año, dependiendo de la penalidad que se imponga por el delito cometido, en cambio en el proceso especial, - la instrucción y etapa de juicio deben desarrollarse en una sola audiencia, incluyendo la emisión de sentencia definitiva.
12. En el proceso ordinario, el procesado tiene el tiempo suficiente para demostrar lo que a su derecho convenga, sujetandose a lo constitucionalmente establecido, en cambio en el proceso especial el procesado debe agotar la instrucción propiamente y etapa de juicio en una sola audiencia, reduciendo así el tiempo con el que cuenta el inculcado para defenderse.
13. En el proceso ordinario el tiempo de diez a quince días que la ley concede para la celebración de la audiencia de juicio en la que las partes formularán sus conclusiones, resulta suficiente para que las mismas realicen un estudio debido de la causa, hagan razonamientos lógico-jurídicos y soliciten al juez la aplicación del derecho.

14. En el proceso especial la ley no concede a las partes plazo alguno para que estudien la causa y formulen sus conclusiones, sino que deben plantearlas en la misma audiencia en que se declara cerrada la instrucción, pudiendo escapar detalles importantes a resaltar.

15. Con el proceso ordinario la ley concede al juez un término de quince días para emitir su fallo definitivo, lo cual le permite un mejor estudio de las constancias procesales que obren en la causa y emitir su fallo definitivo con una mejor precisión, en cambio en el proceso especial, el juez debe sentenciar en la misma audiencia en que se desarrolle la instrucción e inmediatamente después de que las partes formulen sus conclusiones, impidiendo un mejor estudio de la causa, pudiendo escapar datos importantes para la resolución, debido a la premura exigida, perjudicando tal vez los intereses de alguna de las partes.

16. En la práctica encontramos que regularmente se respetan los términos establecidos para el desarrollo del proceso ordinario, en cambio en el proceso especial regularmente no se respetan los términos establecidos por la ley adjetiva, pues en la práctica se trámita según el ordinario, pues la amplitud de términos que ofrece éste, resulta, en la mayoría de los casos necesaria para que las partes demuestren lo que a los intereses que re

presentan corresponda.

17. Debido a lo insuficiente que resulta el término establecido para procesar cuando la penalidad privativa de libertad con que se castigue la conducta ilícita no excede de tres años, el juez al dictar el auto constitucional de formal prisión o se sujeción a proceso, ordena el seguimiento del proceso penal ordinario, fundamentando su resolución en el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y aunado a esto, las partes se muestran conformes con dicha determinación, pues lejos de hacer alguna manifestación en contrario, se conducen conforme a ella, siendo contados los casos en que se tramita el procedimiento especial,

18. Creemos que tratándose de delitos que caigan en el supuesto del título séptimo de la ley adjetiva citada, para actuar dentro del marco de un proceso debidamente regulado por la ley, necesario y conveniente es dar al inculpado la oportunidad de que dentro de un término prudente, que consideramos podría ser de tres días a partir de notificado el auto constitucional que lo someta a proceso y antes de la primera audiencia, manifieste su inconformidad respecto al procedimiento especial, solicitando un proceso ordinario y en caso de no hacer manifestación alguna se actúe como lo establece el ci-

tado título.

19. A fin de brindar al procesado la oportunidad enunciada en la conclusión que antecede, se propone la creación de un artículo que bajo el numeral 287 bis, establezca lo siguiente:

Art. 287 bis.- El procedimiento establecido en este título dejará de tramitarse si así lo solicitar el procesado, debidamente asesorado por su defensor, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto constitucional y antes de la primera audiencia, a la cual cite dicha resolución, debiendo seguirse la instrucción establecida en los títulos V y VI de este ordenamiento.

En la notificación del auto constitucional deberá hacerse saber al procesado el derecho y término consignados en el párrafo anterior.

B I B L I O G R A F I A .

1. ARELLANO GARCIA Carlos, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México, 1992.
2. BECERRA BAUTISTA José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL PROCESO CIVIL, Edit. América Central S.A., 2a. Ed., México, 1990.
3. COLIN SANCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. Porrúa S.A., 12a. Ed., México, 1990.
4. CORTES FIGUEROA Carlos, INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor S.A., México, 1988.
5. DIAZ DE LEON Marco Antonio, DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO PROCESAL PENAL, tomo I y II, Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1989.
6. FRANCO VILLA José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Edit. Porrúa S.A., México, 1985.
7. GARCIA RAMIREZ Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Porrúa S.A., 5a. Ed., México, 1990.
8. GARCIA RAMIREZ Sergio, EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa S.A., México, 1994.

9. GOMEZ LARA Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Edit. Harla, 8a. Ed., México, 1990.
10. HERNANDEZ LOPEZ Aarón, EL PROCESO PENAL FEDERAL, Edit. Porrúa S.A., 3a. Ed., México, 1994.
11. HERNANDEZ LOPEZ Aarón, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN), EDIT.Pac., S.A. de C.V., México, 1990.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Edit. Porrúa S.A., UNAM., 3a. Ed., México, 1989.
13. ORONoz SANTANA Carlos M., MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Limusa, 3a. Ed., México, 1989.
14. PALLARES Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa S.A., 18a. Ed., México, 1988.
15. REYNOSO DAVILA Roberto, HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGIA, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
16. RIVERA SILVA Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Edit. Porrúa S.A., 4a. Ed., México 1967.
17. SILVA SILVA Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Harla, México, 1990.
18. TENA RAMIREZ Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-18992, Edit. Porrúa S.A., 17a. ED., México 1992.
19. ZAMORA PIERCE Jesús, GARANTIAS Y PROCESO PENAL, Edit. Porrúa S.A., 6a. Ed., México, 1993.

LEGISLACION .

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).**
3. **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857).**
4. **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Libre y Soberano de México.**

JURISPRUDENCIA.

1. AUTO DE FORMAL PRISION. Quinta época, tomo LXX, Pág. 1780.- Naveja Gómez José (Tesis citada por Jesús zamora Pierce, en su libro "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", Edit. Porrúa S.A., 6a. Ed., México, 1993, P. 117.
2. AUTO DE FORMAL PRISION. AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tomo VI, 2a. parte I, tesis V2oJ 3, pág. 328.
3. FORMAL PRISION. PRUEBAS PARA EL AUTO DE Amparo 660 68, Sergio Galván Zavala, VII época, volúmen I, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 57.
4. MINISTERIO PUBLICO CESA SU FACULTAD INVESTIGADORA DE DELITOS SI EJERCITO ACCION PENAL ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION. Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, Volúmen 103-108, Pág. 142.
5. PROCESOS. A QUIEN SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. semanario Judicial de LA Federación, 5a. época, tomo I, IX parte, tesis 92, - pág. 146.